



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a quince de octubre de dos mil veinte.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/634/16**, e instruido en contra del servidor público [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, V, y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y;-----

----- **RESULTANDO** -----

DIRECCIÓN GENERAL

1.- Que el día catorce de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el Licenciado **Alberto Robles Mendoza**, en su calidad de **Director General Jurídico y Unidad de Enlace de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora**, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día doce de julio de dos mil diecisiete (fojas 213-220), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al servidor público denunciado [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED], (fojas 221-232), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a su intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las quince horas con treinta minutos del día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se levantó la Audiencia del encausado [REDACTED], (foja 249-252), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, dando contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, y presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: ---

----- CONSIDERANDO -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **Licenciado ALBERTO ROBLES MENDOZA**, en su calidad de Director General Jurídico y Unidad de Enlace de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, emitido por el Ciudadano Ingeniero Luis Carlos Romo Salazar, en su carácter de [REDACTED] Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, (foja 76); quien denunció con fundamento en el artículo 22 fracción V del Reglamento Interior de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia del nombramiento otorgado a: [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, suscrito por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Héctor Larios Córdova, de fecha quince de enero de dos mil diez (foja 81). Con independencia de que la calidad de servidor público del encausado [REDACTED] no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por el mismo, tanto en la respectiva audiencia de ley, así como dentro de su escrito de contestación a la denuncia (fojas 249-2522 y 255-259 respectivamente), por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala,

publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.



III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-52) y anexos (fojas 53-200) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-----

IV.- La autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al servidor público encausado, los cuales le fueron admitidos mediante auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 260-261), mismos que se describen y valoran a continuación:-----

--- **A) DOCUMENTALES PÚBLICAS** que se exhiben en copias certificadas, exhibidas a fojas 53-80, 81, 82-87, 88-89, 90-105, 106-118, 119-134, 135, 136-138, 139-149, 150-157, y 158-200, las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. A las documentales, anteriormente descritas, se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen

por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, descrita en párrafos que anteceden. -----

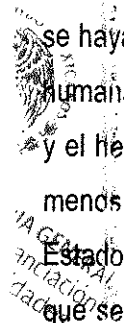
SECRET
COPIA

--- Lo anterior, sin perjuicio de la Impugnación de Documentos que viene planteando el encausado [REDACTED] al señalar que no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 266 del Código Procesal en cita, sin embargo, dicho artículo en su fracción II, señala que: "*II.- Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan*", por lo que, de conformidad con la fracción en cita, resulta suficiente que la denunciante haya acompañado a su escrito de denuncia las documentales que estimó pertinentes para que esta Resolutora las tome como pruebas, ya que la ley no exige mayores requisitos para la recepción de las pruebas documentales que se acompañan al escrito inicial de denuncia, motivo por el cual, no puede esta Resolutora, en el presente caso, desechar prueba documental alguna de las que fueron aportadas al sumario con el escrito inicial de denuncia.-----

--- Por otro lado, esta Resolutora advierte que es el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, el que señala los casos en que es posible rechazar alguna prueba por improcedente, situación que no es alegada por los encausados, puesto que no expresan supuesto alguno contenido en el citado artículo 259 por el que las documentales que señalan deban desecharse. Así mismo, para abundar un poco más en el tema es conveniente distinguir entre los tres tipos de ofrecimientos de pruebas documental que existen, de conformidad con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora: el primero, que es como en el caso que nos ocupa, cuando la oferente acompaña las documentales a su escrito ofertorio; el segundo, cuando los documentos ofrecidos como prueba ya obran en autos; y, el tercero, cuando el oferente señala el lugar o archivo donde se encuentran los documentos proponiendo los medios para que se alleguen a los autos; de los tres tipos de ofrecimientos de pruebas documentales señalados, en los dos primeros casos la autoridad jurisdiccional puede válidamente tomar los documentos como prueba por ya obrar en el expediente, en virtud de que las documentales se desahogan por su propia naturaleza y en base al principio de adquisición procesal, mientras que en el tercer caso, además de señalar el lugar o archivo donde se encuentran los documentos y de proponer los medios para que se alleguen a los autos, podría ser necesario a juicio del juzgador que el oferente señalara cual es el objeto de la prueba o los puntos que pretende demostrar, ya que por tratarse de una prueba que necesita preparación y requiere desahogo posterior, el juzgador podría considerar que su ofrecimiento es con fines

notoriamente maliciosos o dilatorios, y en ese caso si podría actualizarse una causal de improcedencia de la prueba y por lo mismo sería rechazada de conformidad con el artículo 259 del Código Procesal en cita. -----

- - - Por todo lo anterior, esta Autoridad Resolutora concluye que la impugnación de documentos que viene planteando el encausado, resulta improcedente, de conformidad con los artículos 259, 266 y 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. -----



- - - **B) Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

- - - **C) Instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: -----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

V.- Posteriormente, a las quince horas con treinta minutos del día veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se levantó Audiencia de Ley a cargo del Ciudadano [REDACTED], (foja 249-252); en la que se hizo constar la comparecencia del encausado y/o de sus representante legal y, por medio de la cual el servidor público denunciado dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, y presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia; haciéndose constar de igual manera que no se advirtió de su parte el ofrecimiento de algún medio de prueba.-----

VI.- Asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado, en su escrito de contestación a la denuncia, presentado en las correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

“...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

- - - Se advierte que las imputaciones que el denunciante les atribuye al servidor público encausado [REDACTED], derivan de los hechos que se relatan a continuación:-----

--- Con motivo de la celebración del Contrato de Usufructo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, entre la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, representada por el Ciudadano [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] como usufructuante, y la empresa denominada “MÁS, ENERGÍA LIMPIA, S.A.P.I. DE C.V.”, representada por su Apoderado Legal el Ciudadano Javier López de Cárdenas Canales, como usufructuario, elevado a Escritura Pública ante el Ciudadano Licenciado Salvador Antonio Corral Martínez, Titular de la Notaría Pública Número 28, con ejercicio en la Demarcación Territorial de Hermosillo, Sonora, México, (fojas 136-149); se advirtieron diversas irregularidades presuntamente atribuibles al encausado de mérito, mismas que, en lo que interesa, se transcriben a continuación:-----

- - - **“1.- EN LA TERCERA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA (CEDES), DE 12 DE JULIO DE 2013, SE PRESENTÓ EL PROYECTO DENOMINADO PLANTA DE ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA EN EL ESTADO DE SONORA...”**-----

... "En dicha junta, el [redacted], en su [redacted] de la Junta Directiva, presentó en el punto 3, del orden del día, el Proyecto denominado Planta de Energía Solar Fotovoltaica en el Estado de Sonora, en los siguientes términos..."-----

... "De la simple lectura de lo anteriormente transcrito, resulta evidente que no se presentaron las especificaciones necesarias para poder estar en aptitud de determinar la viabilidad de dicho proyecto, pues ni de la redacción del punto 3 de la citada acta, ni de ningún Anexo relacionado se desprende que se hayan realizado los estudios necesarios para determinar el costo-beneficio del tal proyecto. De ahí que, ninguno de los presentes se encontraba en condiciones de valorar, analizar y emitir una opinión técnica suficiente para autorizar un proyecto de las dimensiones propuestas, máxime que de los 8 integrantes de la Junta Directiva, los 2 estaban presentes, curiosamente el entonces [redacted] [redacted] el Contralor Mario Mendivil Ceceña, pues el resto del quórum se integró mediante suplentes de las designaciones correspondientes, lo cual finca la duda, sobre la correcta integración de la citada Junta y sobre la legalidad, respecto a que esta integración fuera la que supuestamente aprobara el citado proyecto..."-----

RIA AGUILERA
licitaciones

... "Aunado a lo anterior, se pasó por alto la única recomendación que se asentó en el acta, relativa a la necesidad de implementar un Comité para la realización de las licitaciones correspondientes al proyecto de "Planta de Energía Solar Fotovoltaica", pues de las documentales analizadas para la realización de la presente denuncia, no se aprecia la instauración del tal Comité, e incluso, no se advierte que se haya efectuado licitación alguna concerniente a tal proyecto..."-----

... "2.- MEDIANTE OFICIO G1001/2013/493, DE 07 DE AGOSTO DE 2013, EL ING. GONZALO ARROYO AGUILERA, HIZO ALGUNAS MANIFESTACIONES AL C. [redacted] RELATIVO AL ESTUDIO DE PREFACTIBILIDAD PARA CONECTAR EL PROYECTO SOLAR DE LA CEDES A LA RED DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LA MODALIDAD DE AUTOABASTECIMIENTO, EN EL CUAL SEÑALA ALGUNAS OBRAS QUE CEDES DEBERÁ REALIZAR PARA CONECTAR LA CENTRAL ELÉCTRICA..."-----

... "De ahí que, es evidente que el [redacted] debió contar con la autorización y el apoyo correspondiente de la Junta Directiva para la realización del citado proyecto, pues como se aprecia en el extracto del oficio transcrito, la sola implementación del mismo, referente a la conexión con la red de servicio de energía pública, conllevaría un gasto importante a cargo de esta Comisión el cual afectaría directamente el patrimonio de esta entidad, aunado al gasto de la implementación del parque solar, situación que en el caso particular no aconteció..."-----

... "3.- ... EN LA XXIV REUNIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA, DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2013, SE AUTORIZA A LA CEDES INTEGRARSE AL PROYECTO DE PLANTA DE ENERGÍA SOLAR..."-----

----- ... "De donde se advierte, que en la citada reunión ordinaria, se aportaron nuevos elementos respecto al Proyecto de Planta de Energía, pues se observa que tiene como objeto proveer de electricidad a las escuelas de educación básica del Estado, y que será dirigido por la Secretaría de Economía, pero a la vez, no se aporta información técnica ni financiera sobre el citado proyecto, que pudiera ser sujeto de análisis y de aprobación alguna; pues incluso, no determina en qué consiste o cuál es el grado de intervención de la Comisión en el aludido proyecto, ni se advierte oficio alguno en el que, como se menciona en tal acuerdo, la Secretaria de Economía haya solicitado expresamente la incorporación de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, ni la intervención que ésta tendría en el mismo..."-----

--- **"4.- ... SUPUESTA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA CELEBRACIÓN DE CONTRATO USUFRUCTO CON LA EMPRESA INTERENERGY SONORA, S.A. DE C.V."**-----

--- "...De lo anteriormente transcrito, se advierte que, en la primera parte se solicitó, ante la junta la autorización para que la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, participe como accionista de las empresas Interenergy México, S.A. de C.V. e Interenergy Sonora, S.A. de C.V. para actuar como socios consumidores de energía; mientras que en lo relativo al punto 9, se solicita la autorización para celebrar contrato de usufructo sobre el predio descrito; SIN QUE NINGUNA DE LAS AUTORIZACIONES TENGAN SUSTENTO LEGAL alguno que las posibilite o les confiera validez legal..."-----

--- **"5.- AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA CELEBRACIÓN DE CONTRATO DE USUFRUCTO CON LA EMPRESA MÁS ENERGÍA LIMPIA, S.A. DE C.V."**-----

--- ... "Al respecto cabe aclarar, que la empresa Más Energía Limpia, S.A.P.I. de C.V., se constituyó el 24 de Octubre de 2014, tal como su representante señala en el Contrato de Suministro de Energía Eléctrica que tiene cebrado dicha empresa con la Comisión de Ecología, de fecha 03 de Marzo de 2015, protocolizado ante el Notario Público No. 28, de esta demarcación territorial de Hermosillo, Sonora, con el número de escritura 39,263, Volumen 488, el 05 de Mayo de 2014..."-----

--- ... "Lo anterior se trae a colación, pues resulta relevante que al momento de que se presentó la primer propuesta para el contrato de usufructo con la anteriormente citada empresa INTERENERGY SONORA, S.A. DE C.V., esta empresa, MÁS ENERGÍA LIMPIA, S.A.P.I. DE C.V., ni si quiera existía; de ahí que, para la celebración de la citada sesión ordinaria XXVIII de la Junta Directiva de la Comisión de 15 de Diciembre de 2014, la citada persona moral no contaba ni con dos meses de creación, lo cual resulta sospechoso, y sobre todo se tilda de ilegal e irresponsable, pues se le está confiriendo un predio considerable en terreno y valor, para la realización de un objeto, entiéndase, para "el desarrollo de un proyecto de energía renovable y todas sus instalaciones...", sin sentido común, pues implica un necesario conocimiento y experiencia en el campo, situación que evidentemente no puede advertirse de una empresa de tan reciente creación..."-----

----- ... "El argumento anterior, se sostiene, pues incluso la empresa MÁS ENERGÍA LIMPIA, S.A. DE C.V., para la realización del proyecto, tuvo que recurrir a la empresa SENERCO, ENERGY SERVICES, S.L., con dirección en Irlanda No. 13, oficina 5, Alcalá de Guadaíra (Sevilla), quien sí es una empresa de ingeniería y consultoría especializada en la gestión de proyectos, asesoramiento y auditoría en el sector energético, destacando especialmente en el estudio, promoción, diseño, construcción y puesta en marcha de plantas fotovoltaicas, de biomasa, eólicas, de cogeneración y en proyectos de eficiencia energética. Por esta razón, la empresa MÁS ENERGÍA LIMPIA, celebró un contrato para la realización de este proyecto con la citada persona moral SENERCO el 28 de Noviembre de 2014..."-----

--- ... "Cabe aclarar que a la fecha de celebración de este contrato, el 28 de Noviembre de 2014, en el que MÁS ENERGÍA LIMPIA, S.A.P.I. DE C.V., contrató los servicios de SENERCO, para la realización del proyecto de energía solar, el Lic. Óscar René Téllez Leyva, todavía no presentada ante la Junta Directiva la propuesta de que fuera precisamente esta empresa la beneficiaria del usufructo del terreno de 10 hectáreas del Centro Ecológico de Sonora, lo cual llevó a cabo hasta el día 15 de Diciembre de 2014; en ese orden de ideas, el citado ex funcionario tampoco contaba con la aprobación del citado órgano rector, para la celebración de contrato de suministro de energía, también con dicha empresa, lo cual propuso hasta el 13 de Julio de 2015. Por lo que denota, que "había un arreglo", siendo esto una de las principales irregularidades, pues hace evidente que con independencia de cualquier justificación que pretendiera argumentarse posteriormente, el [REDACTED] ya TENÍA NEGOCIADA LA ADJUDICACIÓN DIRECTA DEL CITADO PROYECTO A LA EMPRESA DE RECIENTE, O EXPRESA, CREACIÓN, MÁS ENERGÍA LIMPIA, S.A.P.I. DE C.V., TAN ES ASÍ, QUE LA MISMA YA HABÍA CONTRATADO CON UNA TERCERA LA REALIZACIÓN DE TAL PROYECTO, ANTE LA INCAPACIDAD MANIFIESTA DE LA MISMA Y LA SEGURIDAD DE QUE TAL PROYECTO LE SERÍA ASIGNADO DE MANERA DIRECTA..."-----

--- ... **"6.- ILEGAL CELEBRACIÓN DE CONTRATO DE USUFRUCTO..."**-----

--- ... "Con fecha 17 de Diciembre de 2014, el Lic. Óscar René Téllez Leyva, en su carácter de Comisionado Ejecutivo de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, acompañado del Sr. Javier López de Cárdenas Canales, apoderado legal de la empresa MÁS ENERGÍA LIMPIA, S.A.P.I. DE C.V., comparecieron ante el Notario Público No. 28, a solicitarle eleve a escritura pública un contrato de usufructo que tenían concertado, respecto a un terreno identificado como "POLÍGONO INTERIOR EN EL ÁREA DE EXHIBICIÓN", en el Centro Ecológico del Estado de Sonora..."-----

--- ... "Ahora bien, analizando integralmente lo dispuesto por los artículos 6, 16 y 26 de la citada Ley de Bienes y Concesiones, QUEDA CLARO LA ILEGALIDAD CON LA QUE ACTUÓ EL CITADO SERVIDOR PÚBLICO, AL LLEVAR A CABO EL CONTRATO DE USUFRUCTO, SOBRE UN PREDIO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO ECOLÓGICO, ENTIDAD DE LA

COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA, QUE TENÍA EL USO EXCLUSIVO DE DICHO PREDIO, CUYA MODIFICACIÓN DE USO O IMPOSICIÓN DE GRAVAMEN, REQUERÍA MÁS QUE UN SOMERO E INFUNDADO ACUERDO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE TAL ÓRGANO, PUES POR LA MISMA NATURALEZA DEL BIEN ENCOMENDADO, A SABER, BIEN DE DOMINIO PÚBLICO, ES EL EJECUTIVO ESTATAL EL ENCARGADO DE VIGILAR, CONSERVAR Y ADMINISTRAR TAL BIEN INMUEBLE; Y, POR ENDE, ES ÚNICAMENTE A TRAVÉS DE UNA AUTORIZACIÓN ESPECÍFICA DEL EJECUTIVO, QUE UN BIEN INMUEBLE DE DOMINIO PÚBLICO PUEDE VERSE AFECTADO...-----

--- "Por lo que hace a los documentos contables, no pasa desapercibido para esta Comisión con su actual administración, una serie de irregularidades, mismas que se especificarán a continuación:... incumple con tales disposiciones y en lo individual cae en responsabilidad, AL OBSERVAR QUE DE NINGÚN DOCUMENTO SE ADVIERTE QUE SE HAYA SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO DE DESINCORPORACIÓN Y AUTORIZACIÓN NECESARIA, ANTE EL EJECUTIVO ESTATAL, PARA LLEVAR A CABO EL USUFRUCTO DE UNA SUPERFICIE DE APROXIMADAMENTE 10 HECTÁREAS DEL CENTRO ECOLÓGICO DEL ESTADO DE SONORA..."-----

--- ... "Aunado a lo anterior, el citado servidor público NO TENÍA ATRIBUCIONES PARA GRAVAR UNA FRACCIÓN DE UN INMUEBLE DE DOMINIO PÚBLICO, el cual lo tenía conferido para su uso exclusivo, y respecto del cual, incluso para presentar la propuesta de gravamen o desincorporación, DEBIÓ JUSTIFICAR ANTE LA COMISIÓN ESTATAL DE BIENES Y CONCESIONES, que dicho predio ya no era útil para brindar un servicio público, lo que en el caso particular no aconteció..."-----

---... "Cobra especial importancia, lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora, al señalar:..."-----

--- ... "El citado precepto, fue indebidamente contrariado por el [REDACTED], al celebrar el citado contrato de usufructo, pues el artículo transcrito, específicamente impide la realización de actos que confieran derechos de uso, respecto a bienes inmuebles destinados a un servicio público. En este contexto, habiendo quedado claro que los terrenos que comprenden el Centro Ecológico del Estado de Sonora, comprenden un bien inmueble de dominio público, es evidente que el citado funcionario debió de actuar en cumplimiento a lo dispuesto en tal precepto, y al no haberlo hecho así, el contrato de usufructo aquí analizado, se encuentra afectado de nulidad..."-----

--- ... "Ahora bien, de la documentación que ha sido analizada, con el objeto de elaborar la presente denuncia, NO SE ADVIERTE JUSTIFICACIÓN O AUTORIZACIÓN ALGUNA QUE PUDIERA VALIDAR EL CITADO CONTRATO DE USUFRUCTO; aunque, cabe aclarar, en los archivos de esta comisión de Ecología, solo se encontraron las Actas de Sesión de las diversas Juntas Directivas señaladas, pero no fue posible encontrar otra documentación relacionada con el presente asunto, ya que ni siquiera se encontraba en estas instalaciones el contrato de usufructo original; razón por la cual, tuvo a bien

solicitarse ante el Notario Público No. 28, que lo protocolizó, el Lic. Salvador Antonio Corral Martínez, y fue hasta ese momento que se pudieron conocer los términos de tal contrato, pues incluso el ex funcionario, Lic. Óscar René Téllez Leyva, omitió hacer alusión alguna relativa a este tema, al momento de llevar a cabo la entrega de su encargo..."-----

--- "7.- DE MANERA DOLOSA, SE FUNDA EL CONTRATO DE USUFRUCTO EN PRECEPTOS QUE NO LE SON APLICABLES, E INCLUSO, QUE NO FUERON CONSIDERADOS EN NINGUNA MEDIDA, PARA LA CELEBRACIÓN DEL CITADO INSTRUMENTO LEGAL..."-----

--- "... El citado contrato de usufructo, sujeto a análisis, cita dentro de su fundamento legal, primeramente al Código Civil para el Estado de Sonora, en los preceptos relativos al usufructo, con independencia de la normatividad especial que le aplica, en razón del tipo de bien inmueble, objeto del contrato, a saber, un bien de dominio público; para después, dotar de validez legal, mediante la aplicación de una legislación que tampoco le resulta aplicable, por no haberse encuadrado en las hipótesis normativa reguladas por la misma, pues hace alusión a la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora, instrumento normativo, que de acuerdo a lo dispuesto por su artículo 1º, es el ordenamiento regulador de las "acciones relativas a la autorización, planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y seguimiento de los proyectos que se lleven a cabo bajo la modalidad de alianza público privada de servicios..."; empero, en el caso particular, salvo la enunciación reiterada de tal legislación en la cláusula tercera del citado contrato de usufructo, y en diversas documentales que se encuentran a disposición de esta Comisión... no se tiene certeza de que dicho contrato formara parte de un proyecto de tal naturaleza, pues como se verá más adelante, para la celebración de un contrato de Alianza, deben cumplirse varios requisitos que en el caso particular no se advierte se hubiesen realizado..."-----

--- "En el orden de ideas expuesto, es importante resaltar, el contenido de la cláusula TERCERA, relativa a la contraprestación, mediante la cual se exime de retribución alguna, fundamentando la misma, en el artículo 26 de la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora, precepto que permite el uso gratuito de los bienes propiedad del Estado..."-----

--- "... Sin embargo, dicha disposición se señaló dolosamente en el citado instrumento legal, a sabiendas de que la misma no le era aplicable, pues de la simple lectura del citado precepto se advierte que para que opere la exención de pago de derecho por uso, debió existir un contrato de Alianza que ampare tal relación, el cual no se advierte se haya formalizado, pues de las documentales que se han analizado para la elaboración de esta denuncia, se desprende que existió una solicitud de aprobar un modelo de contrato de alianza público privada y que con fecha 2 de diciembre de 2014 se publicó el Decreto número 165 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal del año 2015, el cual en su artículo 79, dispuso que el Congreso del Estado, autorizó la celebración de contratos bajo la modalidad de Alianza Público Privada para un proyecto de plantas fotovoltaicas, sin que en ningún lugar de esa disposición se hiciera referencia a una desincorporación

SONORA
GENERAL
LICENCIADO
EN DERECHO

del predio concedido en usufructo, ni de la incorporación de esta modalidad en el citado proyecto; todo esto, con independencia de que, como se anticipó, no se tiene evidencia de que a la disposición de tal decreto y de la solicitud del contrato de alianza respectivo, se le hubiera dado seguimiento y que hubiera concluido con éxito, para justificar en razón de su existencia, previa determinación expresa en el mismo, tanto el usufructo, como la exención de contraprestación alguna por el mismo..."-----

---... "A este respecto, se advierte que habiendo realizado una búsqueda de tales documentales, en el apéndice de la escritura 38,633 de 17 de diciembre de 2014, pasada ante la fe del Notario Público No. 28, Lic. Salvador Antonio Corral Martínez, correspondiente al Contrato de Usufructo que aquí se señala, no se encontró que el mismo existiera, ni mucho menos que contara con la documentación suficiente para acreditar la legal existencia de la empresa usufructuaria, a saber, Más Energía Limpia, S.A.P.I. DE C.V., de la cual no se encontraba en su acta constitutiva; ni mucho menos del Contrato de Alianza Público Privada, que justificara la celebración del contrato de usufructo en esos términos..."---

---... "Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la adjudicación y la posterior celebración de un Contrato de Alianza, conllevan un procedimiento que tampoco se observa se haya realizado por parte del ex funcionario, Lic. Óscar René Téllez Leyva, actuando en contravención a lo dispuesto en la normatividad aplicable..."-----

---... "De los preceptos citados se advierte, en principio, que para llevar a cabo una Alianza, debe existir un proyecto sujeto a análisis de la Secretaría de Hacienda, que contenga la información suficiente para que dicha entidad pueda determinar el costo beneficio de tal Alianza para el Estado; y, en caso de considerarse viable, el Ejecutivo del Estado lo someterá a aprobación ante el Congreso del Estado, de ahí que, para que pudiese considerarse que existía una Alianza entre la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora y la empresa MÁS ENERGÍA LIMPIA, S.A.P.I. DE C.V., debió quedar registro de la realización de todo este procedimiento, situación que en el caso particular no ocurrió, pues el decreto de 29 de diciembre de 2014, antes citado, sería el primer paso para dar inicio a este procedimiento, por lo que su existencia solo demuestra que existió la voluntad para llevar a cabo el proyecto, no así, que se hubiera dado cumplimiento a lo que el mismo disponía, para lo cual, el citado precepto incluso determina un plazo de 90 días naturales para que sea sometido el citado proyecto a la autorización definitiva del Congreso del Estado de Sonora, situación que no se llevó a cabo; en tal razón, y por lo antes señalado se presume QUE EL [REDACTED] [REDACTED], CELEBRÓ EL CONTRATO DE USUFRUCTO, FUNDADO INDEBIDAMENTE EL MISMO, EN UNA LEGISLACIÓN INAPLICABLE, CUYOS PRECEPTOS FUERON INADVERTIDOS..."-----

---... "Lo anterior con independencia de que, habiendo realizado una recopilación exhaustiva por varios medios, hemos encontrado un supuesto "DICTAMEN DE ADJUDICACIÓN DIRECTA", signado arbitrariamente por el Lic. Óscar René Téllez Leyva, el 08 de Diciembre de 2014, en el cual se autodenomina "Coordinador del Proyecto", cabe aclarar, en principio, que dicho dictamen se llevó a cabo en fecha anterior a la solicitud de autorización de la Junta Directiva para celebrar un usufructo con

la empresa MÁS ENERGÍA LIMPIA, S.A.P.I. DE C.V. (15 de Diciembre de 2014), así como de la solicitud de autorización para la celebración del contrato de suministro de energía eléctrica con la citada empresa (13 de Julio de 2015), de donde se advierte que aun sin tener la debida autorización del órgano rector de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, el Lic. Óscar René Téllez Leyva, ya tenía decidido a quien beneficiaría con los citados instrumentos normativos..." - -

- - - ... "Es evidente que, de la simple lectura de este apartado de Justificación del Dictamen de Adjudicación Directa, poco o nada se relaciona con los preceptos relativos a los requisitos que para este supuesto prevé la Ley de Alianzas Público Privadas, respecto de los cuales el Lic. Óscar René Téllez Leyva, emite juicios como si de un experto en la materia se tratase, aduciendo a informes de terceros, respecto de los cuales pretende dar cuenta de la viabilidad del proyecto. Lo que en nada abonó a la transparencia y menos a justificar en serio las cosas..." - - - - -

- - - ... "8.- ILEGALMENTE SE EXIME DE LA CONTRAPRESTACIÓN RELATIVA AL CONTRATO DE USUFRUCTO, ASÍ COMO DE LA EXHIBICIÓN DE FIANZA..." - - - - -

KICAROS
GENE
dic
des

- - - ... "Indebida e ilegalmente los contratantes, establecieron en el citado contrato de usufructo, específicamente en su cláusula Tercera, que el mismo no causará contraprestación alguna, disposición que implica que sería a título gratuito, lo cual derivó incluso en que también se acordara en la cláusula Cuarta, que no sería necesario exhibir garantía alguna, todas estas aquiescencias fueron ilegalmente concedidas por el citado ex funcionario, el Lic. Óscar René Téllez Leyva, en evidente detrimento del patrimonio estatal de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable, pues concedió el uso de una fracción de terreno de un bien inmueble de dominio público, sin cumplir con las disposiciones correspondientes, sin acordar remuneración alguna y eximiendo indebidamente al usufructuario de exhibir la fianza correspondiente, con lo cual privó a esta entidad de la posibilidad de garantizar un resarcimiento económico en caso de que el uso conferido ocasionara algún tipo de daño en el predio objeto de tal contrato, lo cual es de gran importancia, sobre todo considerando que el citado predio corresponde a un parte de las instalaciones del Centro Ecológico de Sonora, instalaciones en las que se resguardan diversos ejemplares de fauna, que también se encontraban bajo la protección y resguardo del citado funcionario..." - - - - -

- - - ... "En contexto con lo expuesto en el hecho anterior, se advierte que no existía fundamento legal alguno para justificar estos beneficios que le fueron concedidos a la empresa MAS ENERGÍA LIMPIA, S.A.P.I. DE C.V., por parte del entonces [REDACTED], mediante los cuales le concedió el uso de una fracción del inmueble de dominio público, conocido como Centro Ecológico, sin acordar respecto al mismo, pago, retribución o contraprestación alguna, basando tales exenciones en una Ley de Alianzas Público Privadas, que como ha quedado claro no le es aplicable, pues para que se encontraran en este supuesto, debía existir previamente un Contrato de Alianza, debidamente aprobado por el Congreso del Estado de Sonora, previa sujeción a un procedimiento de ley que ya fue pormenorizado en párrafos in supra, con lo cual pudiese ampararse la realización

conjunta de un proyecto entre ambas entidades, con el objeto de obtener un beneficio mutuo, situación que en el caso particular no aconteció, teniendo como consecuencia el detrimento del patrimonio público de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable..."-----

--- ... **"9.- FALTA DE AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA PARA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON LA EMPRESA MÁS ENERGÍA LIMPIA, S.A.P.I. DE C.V..."**-----

--- ... "Del análisis del acta de la XXXI Reunión Ordinaria de la Junta Directiva de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, se advierte que la contratación de la empresa, MÁS ENERGÍA LIMPIA, S.A.P.I. DE C.V., relativo al suministro de energía eléctrica, no fue sujeto a evaluación y aprobación de la misma, pues fue hasta la reunión de 13 de Julio de 2015, cuando se informa por primera vez cuestión relativa a tal celebración..."-----

--- ... "En este tenor, es hasta esta sesión de 13 de Julio de 2015, donde la Junta tiene conocimiento de tal contratación, aun y cuando de la simple lectura del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica, celebrado por el entonces [REDACTED] y la empresa MÁS ENERGÍA LIMPIA, S.A.P.I. DE C.V., fue celebrado desde el 03 de marzo de 2015..."-----

---- ... "Por lo tanto, es evidente que al momento en que el ex funcionario firmó el contrato en cita, no contaba con autorización alguna por parte de la Junta Directiva de la Comisión de Ecología, infringiendo lo dispuesto por la legislación aplicable, actuando arbitrariamente al adjudicar de manera directa, el contrato en cita, SIN QUE LA JUNTA DIRECTIVA tuviera conocimiento previo de dichas propuestas, y por ende, sin su consecuente autorización para llevar a cabo el aludido contrato y darle la formalidad correspondiente, sujetando dicha contratación a los procedimientos establecidos en la legislación aplicable, engañando a la Junta Directiva, haciendo pasar como una solicitud y propuesta tal contratación cuatro meses después de que ya había realizado la misma..."-----

--- ... **"10.- INDEBIDA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON LA EMPRESA MÁS ENERGÍA LIMPIA, S.A.P.I. DE C.V., DE MANERA DIRECTA, SIN JUSTIFICACIÓN Y SIN ATENDER EL PROCEDIMIENTO INSTAURADO EN LA LEY APLICABLE..."**-----

---- ... "Con fecha 03 de Marzo de 2015, el [REDACTED] Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable, celebró "Contrato de Suministro de Energía Eléctrica" con la empresa MÁS ENERGÍA LIMPIA, S.A.P.I. DE C.V., estableciendo que dicho contrato entrará en vigor a partir de su fecha de firma y permanecerá vigente por un plazo de 25 años forzosos contados a partir de la fecha de inicio de operación normal, sin contar el plazo de gracia que

se concede en tal contrato, respecto del cual el plazo empezará a correr el día de inicio del servicio de suministro de energía eléctrica...”-----

--- ... “Respecto de este contrato se observaron varias irregularidades, pues la celebración del mismo, debió atender lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Relacionados con las mismas;...”-----

--- ... “En ese tenor, es claro que al tratarse de una compraventa, estamos en el supuesto de una adquisición, denominación que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, por ende, debió acatar las disposiciones de tal legislación, específicamente lo establecido en el precepto 26, fracciones I y II...”-----

--- ... “En ese contexto, cabe aclarar que para el año 2015, el presupuesto de egresos establecía como monto máximo para la adjudicación directa la cantidad de \$250,000.00; de ahí que, aun cuando el contrato en cita, no se advierte una cantidad líquida determinada, sino que nos remite a una tabla acordada mediante el Anexo 1, del citado contrato, es factible considerar que el precio ahí pactado por kw/h generado, durante el plazo de vigencia del citado contrato, saber, 25 años forzosos, SUPERA POR MUCHO LA CANTIDAD MÁXIMA DETERMINADA PARA ADQUISICIÓN DIRECTA...”-----

GENER
ciac
de

--- ... “En base a lo anterior, se concluye que, siguiendo este tabulador, por los 25 años de vigencia del contrato, el monto correspondiente a este contrato, asciende la cantidad establecida, POR LO CUAL NO DEBIÓ SER ASIGNADO DE FORMA DIRECTA...”-----

--- ... “Derivado de lo anterior, es factible determinar que dicha adjudicación se llevó a cabo de manera ilegal y arbitraria, al no dar cumplimiento a las disposiciones que regulan el procedimiento de adquisición directa, pues no solo no cumplen con los requisitos establecidos, sino que ni siquiera se aprecia que se hubiere analizado propuesta alguna de tres proveedores, incluso no puede afirmarse que se haya hecho una verdadera evaluación ni siquiera de la propuesta del proveedor al que se le adjudicó el contrato, pues en los archivos de esta Comisión de Ecología no se encontraron documentos concernientes a proyecto alguno relacionado con la ilegal contratación que aquí se denuncia...”-----

--- De lo apenas transcrito, se advierte que se denuncia al servidor público encausado: [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, quien, ya que, presuntamente llevó a cabo diversas acciones irregularidades derivadas de un Contrato de Usufructo celebrado por la Entidad a su cargo y la empresa “MÁS ENERGÍA LIMPÍA, S.A.P.I. DE C.V.”; siendo que, primeramente, se advirtió que no contaba con facultades para suscribir dicho contrato al corresponder a un bien perteneciente a la administración pública estatal, siendo el Ejecutivo del Estado, la única persona facultada para autorizar dicha acción; asimismo, derivado de dicha contratación irregular, se advirtieron múltiples anomalías, entre las cuales se encontraron: falta de presentación de las especificaciones necesarias para poder estar en aptitud de determinar la viabilidad del proyecto de dicho contrato; omisión de la instauración de

un comité para la realización de las licitaciones correspondientes del proyecto; no se aportó información técnica ni financiera sobre el citado proyecto, que pudiera ser sujeto de análisis y de aprobación alguna; solicitar la autorización para celebrar contrato de usufructo sobre el predio descrito, sin que ninguna de las autorizaciones tengan sustento legal alguno que las posibilite o les confiera validez legal; celebración ilegal de un contrato de usufructo; fundamentación indebida del contrato de usufructo; se eximió ilegalmente a la contratista de la contraprestación relativa al contrato de usufructo así como de la exhibición de fianza; falta de notificación en tiempo a la junta directiva de la comisión para la aprobación del contrato de suministro de energía; indebida celebración del contrato de suministro de energía, sin justificación y sin atender el procedimiento instaurado en la ley aplicable; incumpliendo con diversa normatividad, la cual se señala a continuación:-----

Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora


Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por... III. Comisión Estatal, la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda; y..."

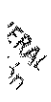
Artículo 6.- Corresponde al Ejecutivo del Estado: I. Poseer, vigilar, conservar y administrar los bienes inmuebles del dominio del Estado; II. Otorgar y revocar las concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación de los bienes inmuebles del dominio público; así como determinar la nulidad y la caducidad de las mismas; III. Autorizar la adquisición, controlar, enajenar, permutar, inspeccionar y vigilar los bienes del dominio del Estado y, en su caso, celebrar los contratos relativos; IV. Emitir las normas y establecer las directrices aplicables, para que conforme a los programas a que se refiere esta Ley, la Comisión Estatal intervenga en representación del Gobierno del Estado, en las operaciones de compraventa, donación, gravamen, afectación u otros por los que el Estado adquiera, grave o enajene la propiedad o cualquier derecho real sobre inmuebles; V. Prestar asesoría a las dependencias y entidades que lo soliciten, en la materia inmobiliaria propia de su competencia; VI. Determinar la participación del Estado en empresas de participación estatal, asociaciones o sociedades civiles asimiladas a éstas o fideicomisos, cuando dentro del objeto social o fin de dichas entidades, se encuentre la realización de operaciones inmobiliarias. En el ejercicio de esta facultad, se le dará la participación que corresponda a la dependencia coordinadora del sector, en el que se encuentre agrupada la entidad de que se trate; VII. Fijar la política del Gobierno del Estado en materia de arrendamiento. Los contratos de arrendamiento que celebren las dependencias deberán basarse en la justipreciación de rentas que realice la Comisión Estatal; VIII. Autorizar y revisar las operaciones inmobiliarias que realicen los organismos descentralizados respecto de bienes de dominio público y privado que les pertenezcan. Cuando se trate de enajenaciones, dichos bienes de dominio público serán previamente desincorporados del dominio público; IX. Autorizar y revisar las operaciones inmobiliarias que realicen los organismos descentralizados respecto de bienes de dominio público. Cuando se trate de enajenaciones, dichos bienes serán previamente desincorporados del dominio público; X. Mantener al corriente el inventario y el avalúo de los bienes del dominio del Estado y determinar las normas y procedimientos para realizarlos; XI. Solicitar de la Procuraduría General de

Justicia del Estado, el ejercicio de la acción reivindicatoria de los bienes del dominio del Estado; XII. Ejercer la facultad o derecho de reversión, respecto de la propiedad inmobiliaria estatal; y XIII. Celebrar acuerdos o convenios de concertación con las dependencias y entidades de la administración pública y con las personas físicas o morales de los sectores privado y social, para conjuntar recursos y esfuerzos para la eficaz realización de las acciones que en materia inmobiliaria están a su cargo. A excepción de lo dispuesto en la fracción VI de este artículo, el Gobernador del Estado ejercerá las facultades a que se refiere este precepto, a través de la Comisión Estatal."

"Artículo 12.- Son bienes del dominio público...II.- Los inmuebles destinado por el Estado a un servicio público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a éstos, conforme a la Ley..."

"Artículo 16.- Los bienes de dominio público del Estado podrán ser enajenados o gravados, previo decreto de desincorporación del Ejecutivo, cuando dejen de ser útiles para fines de servicio público."

 "Artículo 23.- Son bienes destinados a un servicio público: IV.- Los inmuebles que forme parte del patrimonio de los organismos descentralizados siempre que se destinen a infraestructura, o que se utilicen en la explotación de bienes o en la prestación de servicios..."

 "Artículo 26.- El destino de inmuebles al servicio de las dependencias o entidades de la administración pública estatal o al de los gobiernos federales o municipales, se hará mediante Decreto del titular del Poder Ejecutivo del Estado. Los inmuebles destinados, serán para uso exclusivo de la dependencia o entidad o de los gobiernos federal y municipales que los ocupen o los tengan a su servicio. El destino de los inmuebles a que se refiere este artículo, no transmite la propiedad de los mismos, ni otorga derecho real alguno sobre ellos. Para cambiar el uso o aprovechamiento de los inmuebles destinados en los términos de esta Ley, los destinatarios deberán solicitarlo al titular del Poder Ejecutivo, el que podrá autorizarlo considerando las razones que para ello se le expongan."

"Artículo 29.- Respecto de los bienes inmuebles destinados a un servicio público, no se podrá realizar ningún acto de disposición, ni conferir derechos de uso, sin la previa autorización de la Comisión Estatal. La inobservancia de lo antes señalado producirá la nulidad absoluta del acto relativo."

Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora

"Artículo 18.- Los Entes Contratantes deberán presentar las solicitudes de autorización de los Proyectos en la modalidad de Alianzas ante la Secretaría. La autorización del Proyecto se entenderá otorgada exclusivamente para efectos de que el Ente Contratante continúe con la elaboración de la documentación para el proceso de obtener la aprobación del Congreso del Estado y, posteriormente, la contratación de la Alianza."

"Artículo 23.- Cuando la solicitud presentada para la autorización del Proyecto cumpla con los requisitos establecidos en esta ley, su reglamento y los lineamientos correspondientes, la

Secretaría procederá a emitir la resolución que corresponda para efecto de la aprobación definitiva del Congreso del Estado.”

“Artículo 24.- Para emitir la autorización del proyecto, la Secretaría deberá analizar y dictaminar si el Estado se beneficiará al desarrollar la Alianza, para lo cual considerará las características del proyecto, el análisis de costo-beneficio que en términos del artículo 20 de esta Ley se lleve a cabo y el impacto en las finanzas públicas de las Obligaciones de pago que se deriven de la Alianza.”

“Artículo 25.- Una vez que la Secretaría autorice el desarrollo de la Alianza, el Ejecutivo del Estado someterá a la aprobación del Congreso del Estado el desarrollo del Proyecto como Alianza y la constitución de la fuente y de cualquier Garantía de Pago que, en su caso, se determine necesaria, adjuntando un informe sobre los términos de la solicitud de autorización establecida en el artículo 19 de la ley y la autorización de la Secretaría con respecto a la misma, señalando además, el presupuesto estimado para todos los ejercicios presupuestales en los que estaría vigente la Alianza. La aprobación del Congreso del Estado deberá realizarse por el voto de dos terceras partes de sus miembros presentes y deberá considerar un margen de incremento al presupuesto del Proyecto para el caso de una modificación en términos del artículo 17 de la presente Ley. Previo al otorgamiento de la aprobación referida en el párrafo anterior, el Congreso deberá realizar un análisis de capacidad de pago del Ente Contratante a cuyo cargo estará el desarrollo de la Alianza, del destino de dicha Alianza, y en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente de Pago o Garantía de Pago. Una vez aprobada la Alianza por el Congreso del Estado, la Secretaría deberá registrarla en el Registro de Proyectos conforme a las disposiciones que al efecto emita, así como, en su caso, en el Registro Público Único, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del gobierno federal.”

“Artículo 26.- Para el desarrollo de una Alianza, el Estado y, en su caso, los municipios podrán permitir el uso gratuito u oneroso de los bienes de su propiedad o de los bienes federales que llegue a tener asignados previa autorización de la autoridad competente para administrar el patrimonio federal, estatal o municipal, según corresponda, o en el caso de entidades paraestatales, de su órgano de gobierno. Para el uso de los bienes estatales y municipales, será suficiente la autorización de la autoridad correspondiente sin necesidad de otorgarse una concesión. La autorización a que hace referencia este artículo no será necesaria en caso de que así lo disponga la demás legislación aplicable al caso en cuestión...”

Reglamento Interior de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora

“Artículo 14.- El Comisionado Ejecutivo, además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 10 de la Ley que crea la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:... XXXIV. Administrar el patrimonio de la Comisión de acuerdo a las disposiciones legales

aplicables; XXXIX.- Suscribir convenios, rescindir y terminar anticipadamente contratos, previa aprobación de la Junta Directiva, que den por terminado los asuntos que tengan por objeto satisfacer el interés público, siempre y cuando no sean contrarios a las leyes aplicables, ¿ni versen sobre materias que no sean susceptible de transacción;...”

- - - Ante tal situación, se consideró que el servidor público denunciado, no salvaguardó los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debió observar al momento de desempeñar su empleo, ya que incumplió con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, III, V, y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que se describen a continuación: -----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS



GENERAL
LICENCIADO

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

- - - Establecidos que fueron los hechos consagrados dentro de la denuncia presentada en contra del servidor público encausado, y habiéndose advertido la existencia de escrito de contestación de denuncia de parte del mismo, así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideró pertinentes para acreditar su dicho, se procede a resolver, conforme a derecho corresponde:-----

- - - Ahora bien, cabe hacer la aclaración que, al tenor de la presente resolución, en este apartado, se emitirá el fallo correspondiente a los hechos contenidos dentro de los puntos número 1, 2, y 3 del escrito de denuncia que se atiende; el cual se emite en el siguiente sentido:-----

- - - 1.- En cuanto a los puntos números 1, 2 y 3 identificados dentro del escrito de denuncia presentado por el Ciudadano Licenciado Alberto Robles Mendoza, en su carácter de Director General Jurídico y Unidad de Enlace de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, (fojas 03-07), a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, este Órgano resolutor, determina que resulta improcedente realizar un análisis de la conducta denunciada, en virtud de que la denuncia de mérito, en cuanto a los puntos anteriormente referidos, fue radicada transcurrido en

exceso el término de tres años, computado a partir de la fecha en que el encausado desplegó la conducta reprochada en los mismos.-----

--- El artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, contempla la figura de la prescripción en los siguientes términos:-----

--- **Artículo 91.** *La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente:*

I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y

II. En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

--- Del numeral transcrito se advierte que el supuesto que se actualiza en el presente procedimiento es el de la fracción II del artículo 91 antes transcrito, toda vez que la conducta irregular atribuida encuadra en "los demás casos prescribirán en tres años", por virtud de que la conducta denunciada no implica un beneficio obtenido o daño causado menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado, por lo que atendiendo también a lo dispuesto por dicho artículo, el término para que opere la prescripción de las sanciones, antes de iniciar el procedimiento administrativo por responsabilidad, iniciará a partir del día siguiente a aquél en que hubiera incurrido en responsabilidad el servidor público a quien se impute, y que dicho término se verá interrumpido al iniciarse el procedimiento aludido, es decir con el auto de radicación.-----

--- Luego, la conducta imputada a [REDACTED], contenida dentro de los puntos 1, 2 y 3 del escrito de denuncia atendido, es la de no presentar en la Tercera Reunión Extraordinaria de la Junta Directiva de la Comisión de Ecología y Desarrollo sustentable del Estado de Sonora, las especificaciones necesarias para poder estar en aptitud de determinar la viabilidad del Proyecto denominado Planta de Energía Solar Fotovoltaica en el Estado de Sonora, así como omitir contar con la autorización y apoyo de la Junta Directiva para la realización del citado proyecto; y no aportar en la XXIV Reunión Ordinaria de la Junta Directiva de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, información técnica ni financiera sobre el citado proyecto, que pudiera ser sujeto del análisis y de aprobación alguna, pues incluso no determina en que consiste o cual es el grado de intervención de la comisión en el aludido proyecto, ni se advierte oficio alguno en el que, como se menciona en tal acuerdo, la Secretaría de Economía de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, ni la intervención que ésta tendría en el mismo.-----

--- A efecto de acreditar tales hechos, la autoridad denunciante ofreció como medio de convicción Copia certificada de la Tercera Reunión Extraordinaria de la Junta Directiva de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, de fecha **doce de julio de dos mil trece** (fojas 82-87);

así como Copia certificada de la XXIV Reunión Ordinaria de la Junta Directiva de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, de fecha **dieciséis de agosto de dos mil trece** (fojas 90-105).-----

--- De las documentales anteriormente señaladas, se advierte que las mismas fueron elaboradas los días **doce de julio de dos mil trece y dieciséis de agosto de dos mil trece**, interponiéndose la correspondiente denuncia ante esta autoridad administrativa hasta el día **catorce de noviembre de dos mil dieciséis**; es decir que, las probables conductas constitutivas de responsabilidad administrativa a cargo del encausado, generadas con motivo de la elaboración y/o suscripción de dichos documentos anteriormente señalados, no pueden ser materia de sanción, pues las mismas se encontrarían fuera del plazo legal para que esta autoridad administrativa pudiera emitir la sanción correspondiente a dichas conductas; lo anterior se determina, al advertirse de inicio que han transcurrido más de 3 años entre el documento de más reciente elaboración (dieciséis de agosto de dos mil trece), y la fecha de presentación de la denuncia (catorce de noviembre de dos mil dieciséis); con lo cual, es más que evidente que ha sobrepasado en exceso el plazo legal para que esta resolutora proceda a imponer una sanción por los hechos constitutivos de responsabilidad administrativa que se pudieran desprender de la elaboración, celebración o suscripción de dichos documentos; pues como se asentó anteriormente, los hechos que la autoridad denunciante reprochó en contra del hoy encausado dentro de los puntos de su denuncia abordados dentro del presente apartado, derivan de la intervención del citado ex servidor público dentro de la elaboración de las Actas a que hace referencia. Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

SECRETARÍA DE GOBIERNO
4 GEN
ndia
lades

--- Ahora bien, conforme a la fecha en que se dictó el auto de radicación del expediente administrativo que nos ocupa, que obra a foja 213-220, se advierte que hasta el **doce de julio de dos mil diecisiete**, se radicó dicha denuncia que hoy se atiende. Sin embargo, es preciso señalar que, al momento en que dicha denuncia fue puesta a disposición de esta autoridad, los hechos señalados en los puntos 1, 2 y 3 del escrito inicial de denuncia las facultades de esta autoridad, ya se encontraban prescritas, en términos del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues evidente resulta que a esa fecha no se había iniciado el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa a que alude el citado numeral, y considerando que se dio inicio al procedimiento que se resuelve el día **doce de julio de dos mil diecisiete** (213-220), y conforme a la norma es con el auto de radicación que se interrumpe la prescripción, en consecuencia, resulta evidente que transcurrió con demasía el término de tres años para que la autoridad esté en aptitud legal de imponer sanciones, de conformidad con lo que establece el artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, únicamente en lo que respecta a los puntos 1, 2 y 3 del escrito de denuncia que se atiende. Por tal motivo, es factible declarar la prescripción de las facultades sancionadoras de esta autoridad en el presente asunto, puesto que el auto de radicación es el acuerdo que da inicio al procedimiento tal y como lo establece el artículo 78 fracción I de la referida Ley de Responsabilidades antes citada, siendo el mismo acuerdo

de inicio de procedimiento el que interrumpe el plazo para la prescripción, según lo dispuesto por la fracción II del artículo 91 de la Ley de la materia anteriormente transcrito. -----

--- En la presente resolución que pone fin a la instrucción del presente procedimiento, únicamente en lo referente a los puntos 1, 2, y 3 del escrito de denuncia que nos ocupa, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias; es menester tener en consideración que, en materia de responsabilidades de los servidores públicos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado que la figura de la **prescripción** es la extinción, por el paso del tiempo, de la atribución que posee el Estado para sancionar a los servidores públicos que han conculcado los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, en este caso en ejercicio de las funciones que ejercieron dentro de la Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa.-----

--- Así, la regulación de la institución jurídica de la prescripción de la facultad administrativa sancionadora del Estado posee una doble finalidad; la primera de ellas, establecer el plazo específico con que cuenta la autoridad competente para ejercer las atribuciones de investigación y sanción que le otorga la legislación aplicable y, la segunda, otorgarles a los servidores públicos certidumbre jurídica, puesto que garantiza que los actos u omisiones ilícitos en los que pudieran incurrir sólo serán sancionados si la autoridad administrativa ejerce su facultad en el plazo previsto legalmente y no con posterioridad, es decir, que dicho ejercicio no se circunscribe a la discrecionalidad de la autoridad administrativa con facultades sancionadoras. Lo anterior encuentra sustento, en la Jurisprudencia en Materia Administrativa de la Novena Época, bajo Registro: 165711, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Tesis: 2a./J. 200/2009, página: 308, que se cita a continuación: -----

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO). Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo, por lo que para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar.

--- Cabe precisar, que de las probanzas exhibidas por la autoridad denunciante, no se advierte que las conductas reprochadas al encausado contenidas dentro de los puntos 1, 2 y 3 de su escrito de denuncia, se hayan actualizado con fecha posterior a la señalada, pues si bien obra constancia de que con posterioridad se celebró el Contrato de usufructo con la empresa "MÁS ENERGÍA LIMPIA, S.A.P.I. DE C.V.", las mismas no constituyen la conducta reprochada en dichos puntos, ni revelan dato diverso a los ya precisados.-----

- - - Una vez determinado lo anterior, esta autoridad resolutora, procede a resolver sobre los diversos hechos establecidos dentro del escrito de denuncia presentado por el Ciudadano Licenciado Alberto Robles Mendoza, en su carácter de Director General Jurídico y Unidad de Enlace de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, en contra del encausado Óscar René Téllez Leyva; tal y como se establece a continuación:-----

A).- Bajo ese tenor, el denunciante le atribuye específicamente al hoy encausado [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, que suscribió y autorizó un contrato de Usufructo con la empresa "MÁS ENERGÍA LIMPIA, S.A.P.I. DE C.V.", donde se encontraron diversas irregularidades las cuales se transcribieron con antelación y a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias; asimismo, se detectaron irregularidades dentro de un contrato de suministro de energía celebrad con dicha empresa. Lo cual presuntamente evidenció que al no ser diligente en el ejercicio de su cargo también infringió los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, en vista de que se generaron las irregularidades anteriormente descritas, transgrediendo así las disposiciones jurídicas que rorman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, III, V, y XXVI del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente: "**Artículo 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo... III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión... V. Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos...XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*"-----

RECAMBIO

GENERALIZACIÓN

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas por el denunciante al encausado [REDACTED], en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de

los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

--- Establecido lo anterior, es necesario analizar los argumentos del encausado que expresó en el desahogo de la Audiencia de Ley a su cargo, así como dentro su escrito de contestación a la denuncia (fojas 249-252 y 255-259), en las cuales realizó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio; las cuales se transcriben a continuación:-----

--- Audiencia de Ley de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete (foja 249-252).-----

--- 1.- "...negando de antemano el proceder de la misma, toda vez de lo notorio e improcedente de los mismos hechos, sin perjuicio de la falta de elementos probatorios que determinen que el encausado haya violentado alguno de los artículos enunciados en la Ley de Responsabilidades, toda vez que dichas pruebas, no se ofrecen con claridad a efecto de demostrar su afirmaciones, dejando en un estado de indefensión al encausado; por otra parte de la sola lectura de la mencionada denuncia, no se observa que se haya transgredido alguna de las fracciones del artículo 63 de la Ley antes mencionada, así como tampoco la fracción tercera del artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, sin perjuicio de que es de observarse que la entidad denunciante existió en el año 2015 finales, un acta de entrega de recepción en la que el encausado era titular de dicha comisión, no obstante que quien interpone la denuncia en su carácter de Director General Jurídico y Unidad de Enlace, ha estado en a dependencia desde el treinta de septiembre de dos mil quince, según su dicho y que tuvo en sus manos pues fue participe de la misma acta de entrega recepción, espera un año y dos meses para presentar la denuncia de hecho que a su juicio constituye responsabilidad administrativa, cuando ni siquiera la presente fue objeto de alguna observación por parte del Órgano contralor, incluso de manera irresponsable omite ofrecer pruebas y solo presente su denuncia en base a meras especulaciones, lo cual causa perjuicio de imposible reparación para el encausado, violentando con ello, las garantías individuales del mismo. Por otra parte, solicito en la etapa procesal oportuna NO LE SEAN ADMITIDAS las pruebas ofrecidas al denunciante en su escrito inicial, pues las mismas se encuentran ofrecidas contrarias a lo señalado en el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora..."-----

--- Escrito de contestación a la denuncia (fojas 255-259).-----

--- "...2.- El hecho que se contesta se niega por ser totalmente falso y es una mera apreciación del denunciante, puesto que cronológicamente ya existía autorización de la junta directiva de la comisión

de ecología y desarrollo sustentable del estado de Sonora..."-----

--- "5.- El hecho que se contesta se niega por ser totalmente falso y además insidioso por parte del denunciante sin perjuicio de la aprobación de la Junta directiva que se dio de la autorización para celebrar el contrato de usufructo a que se hace referencia en el cuerpo de la causa que nos ocupa..."--

--- "6.- El hecho que se contesta se niega por ser totalmente falso e infundado por parte del denunciante quien tilda de carente de facultades a la junta de Gobierno o Junta directiva quien es según la Ley el órgano máximo para ese tipo de decisiones, sin perjuicio de que el contrato a que se hace referencia no es un contrato traslativo de dominio como lo trata de hacer ver el denunciante, y solamente es un contrato de uso y disfrute de la cosa con un interés público como lo es la realización del mencionado parque fotovoltaico dentro del cual habría como beneficiarios a los consumidores de la energía limpia y sustentable fin primordial de las acciones propias de la dependencia denunciante..."--

--- "Por otra parte es propio mencionar que existe un acta de entrega recepción que fue celebrada entre la dependencia denunciante y el hoy encausado celebrada desde finales del año 2015 y quienes tenían con 30 días para haber señalado irregularidades con respecto a los diferentes contratos y supuestas irregularidades, y no es sino hasta pasado un año más cuando presentan la causa que nos ocupa, la cual evidentemente no tiene sustento jurídico y evidentemente esta presentada sin fundamento o motivación legal para su actuar, sin embargo si causa perjuicios al encausado..."-----



RIA GENE
tancia
ilidad

Asimismo, se hace constar que, en relación a los hechos consagrados dentro de los diversos puntos de la denuncia, el encausado se limitó únicamente a negar los mismos por ser falsos.-----

--- 2.- Ahora bien, continuando con los hechos imputados por parte de la autoridad denunciante en contra del Ciudadano [REDACTED], quien desempeñó el cargo de [REDACTED] de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, se resolverá específicamente sobre aquellos establecidos dentro de los puntos 4, 5 y 10, de su escrito de denuncia, los cuales se transcriben a continuación:-----

--- "4.- SUPUESTA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATO DE USUFRUCTO CON LA EMPRESA INTERENERGY SONORA, S.A. DE C.V".-----

--- "...En la XXVII Reunión ordinaria de la Junta Directiva de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, celebrada el 9 de septiembre de 2014, en la Sala de juntas de la citada entidad, se reunieron... quienes relativo a los puntos 8 y 9 del orden del día señalaron:..."-----

--- "De lo anteriormente transcrito, se advierte que, en la primera parte se solicitó ante la junta la autorización para que la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, participe como accionista de la empresas Interenergy México, S.A. de C.V. e Interenergy Sonora, S.A. de C.V. para actuar como socios consumidores de energía; mientras que en lo relativo al punto 9, se solicita la autorización para celebrar contrato de usufructo sobre el predio descrito; SIN QUE NINGUNA DE LAS AUTORIZACIONES TENGAN SUSTENTO LEGAL alguno que las posibilite o les confiera validez legal."-----

--- "5.- AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA CELEBRACIÓN DE CONTRATO DE USUFRUCTO CON LA EMPRESA MÁS ENERGÍA LIMPIA, S.A. DE C.V."-----

--- "En la XXVIII Reunión ordinaria de la Junta Directiva de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, celebrada el 15 de Diciembre 2014, en la Sala de Juntas de la citada entidad,.... quienes relativo al punto 15 del orden del día señalaron..."-----

--- "... Al respecto cabe aclarar, que la empresa Más Energía Limpia, S.A.P.I. de C.V., se constituyó el 24 de Octubre de 2014, tal como su representante señala en el Contrato de Suministro de Energía Eléctrica que tiene celebrado dicha empresa con la Comisión de Ecología, de fecha 03 de Marzo de 2015, protocolizado ante el Notario Público No. 28, de esta demarcación territorial de Hermosillo, Sonora, con el número de escritura 39,263, Volumen 488, el 05 de Mayo de 2015..."-----

--- "... Lo anterior se trae a colación, pues resulta relevante que al momento de que se presentó la primer propuesta para el contrato de usufructo con la anteriormente citada empresa INTERENERGY SONORA, S.A. DE C.V., esta empresa, MÁS ENERGÍA LIMPIA, S.A.P.I. DE C.V., ni siquiera existía; de ahí que, para la celebración de la citada sesión ordinaria XXVIII de la Junta Directiva de la Comisión de 15 de Diciembre de 2014, la citada persona moral no contaba ni con dos meses de creación, lo cual resulta sospechoso, y sobre todo se tilda de ilegal e irresponsable, pues se le está confiriendo un predio considerable en terreno y valor, para la realización de un objeto, entendiéndose, para el desarrollo de un proyecto de energía renovable y todas sus instalaciones...", sin sentido común, pues implica un necesario conocimiento y experiencia en el campo, situación que evidentemente no puede advertirse de una empresa de tan reciente creación..."-----

--- "... El argumento anterior, se sostiene, pues incluso la empresa MÁS ENERGÍA LIMPIA, S.A. DE C.V., para la realización del proyecto, tuvo que recurrir a la empresa SENERCO, ENERGY SERVICES, S.L., con dirección en Irlanda No. 13, oficina 5, Alcalá de Guadaíra (Sevilla), quien sí es una empresa de ingeniería y consultoría especializada en la gestión de proyectos, asesoramiento y auditoría especializada en la gestión de proyectos, asesoramiento y auditoría en el sector energético, destacando especialmente en el estudio, promoción, diseño, construcción y puesta en marcha de plantas fotovoltaicas, de biomasa, eólicas, de cogeneración y en proyectos de eficiencia de energética. Por esta razón, la empresa MÁS ENERGÍA LIMPIA, celebró un contrato para la realización de este proyecto con la citada persona moral SENERCO el 28 de Noviembre de 2014..."-----

--- "... Cabe aclarar que a la fecha de celebración de este contrato, el 28 de Noviembre de 2014, en el que MÁS ENERGÍA LIMPIA, S.A.P.I. DE C.V., contrató los servicios de SENERCO, para la realización del proyecto de energía solar, el Lic. Oscar René Téllez Leyva, todavía no presentaba ante la Junta Directiva la propuesta de que fuera precisamente esta empresa la beneficiaria del usufructo del terreno de 10 hectáreas del Centro Ecológico de Sonora, lo cual llevó a cabo hasta el día 15 de Diciembre de 2014; en este orden de ideas, el citado ex funcionario tampoco contaba con la aprobación del citado órgano rector, para la celebración de contrato de suministro de energía, también con dicha empresa, lo cual propuso hasta el 13 de julio de 2015. Por lo que se denota, que "había un arreglo", siendo esto una de las principales irregularidades, pues hace evidente que con independencia de cualquier justificación que pretendiera argumentarse posteriormente, el Lic. Óscar René Téllez Leyva, ya TENÍA NEGOCIADA LA ADJUDICACIÓN DIRECTA DEL CITADO PROYECTO A LA EMPRESA DE

RECIENTE, O EXPRESA, CREACIÓN, MÁS ENERGÍA LIMPIA, S.A.P.I. DE C.V., TAN ES ASÍ, QUE LA MISMA YA HABÍA CONTRATADO CON UNA TERCERA LA REALIZACIÓN DE TAL PROYECTO, ANTE LA INCAPACIDAD MANIFIESTA DE LA MISMA Y LA SEGURIDAD DE QUE TAL PROYECTO LE SERÍA ASIGNADO DE MANERA DIRECTA..."-----

--- "... En este contexto, con fecha 04 de Diciembre de 2014, el Director de SENERCO MÉXICO ENERGY SERVICES, remitió escrito al representante legal de MÁS ENREGÍA LIMPIA, S.A.P.I. DE C.V., en el que señala, entre otras cosas, lo siguiente..."-----

--- "... **"10.- INDEBIDA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON LA EMPRESA MÁS ENERGÍA LIMPIA, S.A.P.I. DE C.V., DE MANERA DIRECTA, SIN JUSTIFICACIÓN Y SIN ATENDER EL PROCEDIMIENTO INSTAURADO EN LA LEY APLICABLE..."**-----

--- "... Con fecha 03 de Marzo de 2015, el [REDACTED] de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable, celebró "Contrato de Suministro de Energía Eléctrica" con la empresa MÁS ENERGÍA LIMPIA, S.A.P.I. DE C.V., estableciendo que dicho contrato entrará en vigor a partir de su fecha de firma y permanecerá vigente por un plazo de 25 años forzosos contados a partir de la fecha de inicio de operación normal, sin contar el plazo de gracia que se concede en tal contrato, respecto del cual el plazo empezará a correr el día de inicio del servicio de suministro de energía eléctrica..."-----

--- "... Respecto de este contrato se observaron varias irregularidades, pues la celebración del mismo, debió atender lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Relacionados con las mismas;..."-----

--- "... En ese tenor, es claro que al tratarse de una compraventa, estamos en el supuesto de una adquisición, denominación que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, por ende, debió acatar las disposiciones de tal legislación, específicamente lo establecido en el precepto 26, fracciones I y II..."-----

--- "... En ese contexto, cabe aclarar que para el año 2015, el presupuesto de egresos establecía como monto máximo para la adjudicación directa la cantidad de \$250,000.00; de ahí que, aun cuando el contrato en cita, no se advierte una cantidad líquida determinada, sino que nos remite a una tabla acordada mediante el Anexo 1, del citado contrato, es factible considerar que el precio ahí pactado por kw/h generado, durante el plazo de vigencia del citado contrato, saber, 25 años forzosos, SUPERA POR MUCHO LA CANTIDAD MÁXIMA DETERMINADA PARA ADQUISICIÓN DIRECTA..."-----

--- "... En base a lo anterior, se concluye que, siguiendo este tabulador, por los 25 años de vigencia del contrato, el monto correspondiente a este contrato, asciende la cantidad establecida, POR LO CUAL NO DEBIÓ SER ASIGNADO DE FORMA DIRECTA..."-----

--- "... Derivado de lo anterior, es factible determinar que dicha adjudicación se llevó a cabo de manera ilegal y arbitraria, al no dar cumplimiento a las disposiciones que regulan el procedimiento de adquisición directa, pues no solo no cumplen con los requisitos establecidos, sino que ni siquiera se aprecia que se hubiere analizado propuesta alguna de tres proveedores, incluso no puede afirmarse

que se haya hecho una verdadera evaluación ni siquiera de la propuesta del proveedor al que se le adjudicó el contrato, pues en los archivos de esta Comisión de Ecología no se encontraron documentos concernientes a proyecto alguno relacionado con la ilegal contratación que aquí se denuncia..."------

--- Bajo esa premisa, esta Resolutora, al efectuar el análisis de las conductas reprochadas, así como de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la autoridad denunciante soporta las imputaciones hacia el encausado, tenemos que las documentales que la parte denunciante ofrece, **no acreditan** la existencia de responsabilidad administrativa en contra del servidor público encausado, únicamente en lo que se refiere a los hechos contenidos dentro de los puntos número 4, 5 y 10 del escrito de denuncia y que fueron transcritos anteriormente, ya que, si bien es cierto, en los hechos de la denuncia contenidos en los puntos anteriormente señalados, se relatan supuestas conductas imputables al encausado [REDACTED], como [REDACTED] de la Comisión de Ecología y Desarrollo sustentable del Estado de Sonora, también lo es que, en apreciación de esta autoridad resolutora, las mismas no acreditan una presunta responsabilidad administrativa a cargo del encausado de mérito; esto al tener de las siguientes consideraciones:-----

--- a) En cuanto a los hechos contenidos dentro del punto 4 del escrito de denuncia atendido, **se tiene** que los argumentos vertidos por la autoridad denunciante para acreditar la presunta responsabilidad señalada dentro del mismo en contra del encausado, resultan **insuficientes**, pues la misma se limita únicamente a establecer que las solicitudes de autorización para que la Comisión de Ecología y Desarrollo sustentable del Estado de Sonora, participe como accionista de las empresas "Interenergy México, S.A. de C.V." e "Interenergy Sonora, S.A. de C.V.", para actuar como socios consumidores de energía, así como la autorización para celebrar contrato de usufructo sobre el predio descrito en dicho punto con el empresa "Interenergy Sonora, S.A. de C.V.", sin que ninguna de las autorizaciones tengan sustento legal alguno que las posibilite o les confiera validez legal. Sin embargo, en ningún momento determina por qué, a su parecer, dichas autorizaciones carecían de sustento legal, lo cual arroja incertidumbre sobre las imputaciones efectuadas, pues las mismas resultan someras e imprecisas, y no acreditan fehacientemente la comisión de las faltas administrativas reprochadas al encausado dentro de dicho punto; lo cual deja imposibilitada a esta resolutora para imponer una sanción administrativa en contra del encausado los hechos dados a conocer en el punto abordado dentro del presente apartado. -

--- b) En cuanto a los hechos reprochados en contra del encausado, contenidos dentro del punto número 5 del escrito de denuncia que se atiende, se determina que los mismos son insuficientes para acreditar una responsabilidad administrativa en contra del mismo; lo anterior, en virtud de que la autoridad denunciante reprocha al encausado el hecho de que en la XXVIII Reunión ordinaria de la Junta Directiva de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, celebrada el día quince de diciembre de dos mil catorce, se solicitó la autorización para celebrar un contrato de usufructo con la empresa "Mas Energía Limpia, S.A.P.I. de C.V."; sin embargo, aduce el denunciante que dicha empresa se constituyó el día veinticuatro de octubre de dos mil catorce, con lo cual, al

momento de que se presentó la primer propuesta para el contrato de usufructo con la anteriormente empresa INTERENERGY SONORA, S.A. DE C.V., la empresa MAS ENREGÍA LIMPIA, S.A.P.I. DE C.V., ni siquiera existía; de ahí que para la celebración de la citada sesión ordinaria XXVIII de la Junta Directiva de la Comisión de quince de diciembre de dos mil catorce, la citada persona moral no contaba ni con dos meses de creación, lo cual resulta sospechoso y sobre todo se tilda de ilegal e irresponsable, pues se le está confiriendo un predio considerable en terreno y valor para la realización de un objeto, sin sentido común pues implica un necesario conocimiento y experiencia en el campo, situación que no puede advertirse de una empresa de tan reciente creación; de ahí que para la celebración de la citada sesión ordinaria XXVIII de la Junta Directiva de la Comisión de quince de Diciembre de dos mil catorce, la citada persona moral no contaba ni con dos meses de creación, lo cual a su juicio resulta sospechoso, ilegal e irresponsable, pues se le confirió una predio considerable a una empresa de tan reciente creación.-----

--- En relación con lo anterior, se determina que no se advierte la existencia de faltas administrativas reprochables en contra del encausado de referenciaría, lo anteriormente en virtud de que los hechos narrados anteriormente contenidos dentro del punto 5 del escrito de denuncia que se atiende, constituyen una mera apreciación de la autoridad denunciante, las cuales, a su juicio, derivan en responsabilidad administrativa reprochable al encausado; sin embargo, no acredita que el encausado, al llevar a cabo los actos narrados anteriormente, infringiera alguna disposición normativa correspondiente con el cargo que ostentó al momento de los hechos denunciados, pues no establece la normatividad que le impidiera adjudicar o pretender adjudicar a una empresa de reciente creación un proyecto de la magnitud del acordado en dicha reunión; es decir, en apreciación de la autoridad denunciante, no se debió de adjudicar dicho proyecto a tal empresa en virtud del corto tiempo que había transcurrido desde su creación, sin embargo, no demuestra que dicha cuestión este legalmente prohibida o que el encausado estuviera impedido legalmente para hacerlo, pues, como ya se asentó, dichas manifestaciones no constituyen más que una apreciación de la autoridad denunciante las cuales a su juicio constituyen responsabilidad administrativa reprochable al encausado, al señalar que las cuestiones abordadas resultan "sospechosas"; no obstante, al no aportar pruebas que determinen que dicho proceder es contrario a determina legislación aplicable, o bien, acreditar que dichas acciones se llevaron a cabo para beneficiar indebidamente a la empresa contratista, o al propio encausado, esta autoridad se ve impedida para sancionar al encausado por dichas imputaciones. Con lo anterior, se determina que el encausado actuó conforme a sus funciones al poner a consideración de la Junta Directiva la propuesta de celebrar el contrato de usufructo con la empresa "MÁS ENERGÍA LIMPIA, S.A.P.I. DE C.V.", independientemente de si la autoridad denunciante considera que dicha acción no se debía de llevar a cabo por la escaza experiencia de la contratista al tener solo dos meses de creación cuando se llevó a cabo el acta de reunión de referencia, pues no demuestra la existencia de normatividad que impida dar un proyecto de tal magnitud a una empresa de tan reciente creación, con lo cual se determina que los hechos narrados en dicho punto no constituyen responsabilidad administrativa reprochable al encausado, sino que únicamente se limitan a establecer apreciaciones de la autoridad denunciante que no son soportadas con medios de prueba obrantes dentro del expediente

SONORA

RIA G...
stanciacio...
al...
f/

que se estudia; por tal razón, se determina que dicha conducta no es sancionable al no estar acreditada su ilegalidad. -----

--- Por otro lado, en cuanto en cuanto la diversa imputación, consistente en una supuesta contratación de parte de la empresa "MÁS ENERGÍA LIMPIA, S.A.P.I. DE C.V.", y la empresa "SENERCO, ENERGY SERVICES, S.L."; para la elaboración por parte de esta última del proyecto de energía solar de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, con fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce; señala la denunciante que para esa fecha (veintiocho de noviembre de dos mil catorce), el Ciudadano [REDACTED], todavía no presentaba ante la Junta Directiva, la propuesta de que fuera precisamente esta empresa la beneficiaria del usufructo del terreno de diez (10) hectáreas del Centro Ecológico de Sonora, lo cual llevó a cabo hasta el día quince de diciembre de dos mil catorce; motivo por el cual concluye la denunciante que había un "arreglo" entre el encausado y la empresa "MÁS ENERGÍA LIMPIA, S.A.P.I. DE C.V.", para la adjudicación a esta última del citado proyecto de energía, tan es así que dicha empresa ya había contratado con un tercero la realización del proyecto en cita, ante la incapacidad de la misma para llevarlo a cabo.-----

--- En referencia a lo anterior, se determina que las imputaciones efectuadas por la autoridad denunciante carecen de sustento legal para que se pueda sancionar al hoy encausado por su presunta participación en el desarrollo de las mismas, en virtud de que la autoridad denunciante no exhibe como prueba el supuesto contrato celebrado entre las empresas "MÁS ENERGÍA LIMPIA, S.A.P.I. DE C.V.", y la empresa "SENERCO, ENERGY SERVICES, S.L.", de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, en donde se advierta que aquella confirió a ésta, la realización de los trabajos del proyecto de energía solar encomendados por la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora; motivo por el cual, la manifestación referente a que la propuesta ante la Junta Directa de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, de adjudicar directamente el proyecto en cuestión a la empresa "MÁS ENERGÍA LIMPIA, S.A.P.I. DE C.V.", aconteció con posterioridad al contrato celebrado entre las dos empresas, lo cual denota un supuesto contubernio entre el encausado y la empresa "MÁS ENERGÍA LIMPIA, S.A.P.I. DE C.V.", no tiene sustento legal, ni se acredita plenamente. De igual manera, la imputación hecha valer por la autoridad denunciante consistente en un presunto "arreglo" entre el encausado y le empresa "MÁS ENERGÍA LIMPIA, S.A.P.I. DE C.V.", para que aquél otorgara a ésta el proyecto de energía solar referenciado anteriormente; en consideración de esta resolutoria, no constituye más que una mera apreciación de parte de dicha autoridad denunciante, toda vez que no acredita la existencia del presunto "arreglo" al que hace referencia, ya que si bien es cierto, pretende acreditar el mismo, haciendo referencia a un supuesto contrato celebrado entre las empresas "MÁS ENERGÍA LIMPIA, S.A.P.I. DE C.V.", y la empresa "SENERCO, ENERGY SERVICES, S.L.", de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el cual supuestamente aconteció con anterioridad a que el encausado pusiera a disposición de la Junta Directiva de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, la determinación de otorgar dicho proyecto a energía solar a la empresa en cuestión, como ya quedó previamente asentado, no se exhibe como prueba el instrumento jurídico al que se hace referencia que arroje

certidumbre sobre las manifestaciones realizadas por parte de la autoridad denunciante, ni mucho menos, que acrediten el supuesto "arreglo" al que hace referencia. Por lo cual, se estima que no es viable sancionar al encausado, en torno a los hechos constitutivos de responsabilidad administrativa contenidos dentro del punto 5 del escrito de denuncia que se atiende.-----

- - - c) En cuanto a lo establecido dentro de las imputaciones efectuadas por la autoridad denunciante dentro del punto número 10 de su escrito de denuncia, transcritas anteriormente, esta autoridad administrativa determina que las mismas **son insuficientes** para tener por acreditada una presunta responsabilidad administrativa a cargo del hoy encausado, lo anterior en virtud de que tal y como lo manifiesta la propia denunciante, al establecerse que el presupuesto de egresos para el año 2015 establecía como monto máximo para la adjudicación directa la cantidad de \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional), se presume entonces que, en base al precio pactado dentro del contrato en cuestión, por Kw/h generado, supera por mucho la cantidad máxima determinada para adquisición directa; sin embargo, lo cierto es que, al no determinar exactamente la autoridad denunciante el monto o cantidad líquida a la cual ascendía el contrato que nos ocupa, no se puede reprochar en contra del encausado, ni mucho menos sancionarlo, por haber adjudicado directamente dicho contrato, cuando la autoridad denunciante no acredita de manera clara y precisa, que el mismo hubiera excedido el monto permitido para tal actuación; máxime cuando dicha imputación deriva de una apreciación de la propia autoridad, quien concluye que, en base al precio acordado por kw/h y la vigencia de dicho contrato, es factible suponer un exceso en los límites señalados por la normatividad aplicable al caso; no obstante, cabe aclarar que esta resolutoria se encuentra impedida para imponer sanciones al hoy encausado basada en meras suposiciones de la autoridad denunciante, pues la misma debió de haber ofrecido pruebas que acreditaran que el monto acordado en dicho contrato superaba el límite permitido por la legislación aplicable para adjudicar directamente el contrato; por lo que, no siendo así, esta resolutoria no puede tener por acreditar la imputación vertida sobre el encausado abordada dentro del presente apartado.-----

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que el encausado [REDACTED], no es jurídicamente responsable de las imputaciones que se le atribuyen, únicamente en lo referente a los puntos 4, 5 y 10 del escrito de denuncia que se atiende, los cuales han sido transcritos con antelación, y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que se hubieren materializado y de los cuales no se acredita que sea responsable.-----

- - - 3.- Siguiendo con la presente resolución, y en cuanto a los hechos consagrados dentro de los puntos 6, 7, 8, y 9 del escrito de denuncia que se atiende, se tiene que el encausado [REDACTED] realizó diversas argumentaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en su contra, mismas que se transcriben a continuación:-----

- - - Audiencia de Ley de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete (foja 249-252).-----

--- 1.- "...negando de antemano el proceder de la misma, toda vez de lo notorio e improcedente de los mismos hechos, sin perjuicio de la falta de elementos probatorios que determinen que el encausado haya violentado alguno de los artículos enunciados en la Ley de Responsabilidades, toda vez que dichas pruebas, no se ofrecen con claridad a efecto de demostrar su afirmaciones, dejando en un estado de indefensión al encausado; por otra parte de la sola lectura de la mencionada denuncia, no se observa que se haya transgredido alguna de las fracciones del artículo 63 de la Ley antes mencionada, así como tampoco la fracción tercera del artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, sin perjuicio de que es de observarse que la entidad denunciante existió en el año 2015 finales, un acta de entrega de recepción en la que el encausado era titular de dicha comisión, no obstante que quien interpone la denuncia en su carácter de Director General Jurídico y Unidad de Enlace, ha estado en a dependencia desde el treinta de septiembre de dos mil quince, según su dicho y que tuvo en sus manos pues fue participe de la misma acta de entrega recepción, espera un año y dos meses para presentar la denuncia de hecho que a su juicio constituye responsabilidad administrativa, cuando n siquiera la presente fue objeto de alguna observación por parte del Órgano contralor, incluso de manera irresponsable omite ofrecer pruebas y solo presente su denuncia en base a meras especulaciones, lo cual causa perjuicio de imposible reparación para el encausado, violentando con ello, las garantías individuales del mismo. Por otra parte, solicito en la etapa procesal oportuna NO LE SEA ADMITIDA las pruebas ofrecidas al denunciante en su escrito inicial, pues las mismas se encuentran ofrecidas contrarias a lo señalado en el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora..."-----

--- Escrito de contestación a la denuncia (fojas 255-259).-----

--- "...6.- El hecho que se contesta se niega por ser totalmente falso e infundado por parte del denunciante quien tilda de carente de facultades a la junta de Gobierno o Junta directiva quien es según la Ley el órgano máximo para ese tipo de decisiones, sin perjuicio de que el contrato a que se hace referencia no es un contrato traslativo de dominio como lo trata de hacer ver el denunciante, y solamente es un contrato de uso y disfrute de la cosa con un interés público como lo es la realización del mencionado parque fotovoltaico dentro del cual habría como beneficiarios a los consumidores de la energía limpia y sustentable fin primordial de las acciones propias de la dependencia denunciante..."---

--- "...Por otra parte es propio mencionar que existe un acta de entrega recepción que fue celebrada entre la dependencia denunciante y el hoy encausado celebrada desde finales del año 2015 y quienes tenían con 30 días para haber señalado irregularidades con respecto a los diferentes contratos y supuestas irregularidades, y no es sino hasta pasado un año más cuando presentan la causa que nos ocupa, la cual evidentemente no tiene sustento jurídico y evidentemente esta presentada sin fundamento o motivación legal para su actuar, sin embargo si causa perjuicios al encausado..."-----

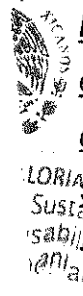
--- Asimismo, se hace constar que, en relación a los diversos puntos de la denuncia, el encausado se limitó únicamente a negar los hechos contenidos en los mismos por ser falsos.-----

--- Así pues, una vez analizadas las manifestaciones del encausado, así como las pruebas aportadas al presente procedimiento, encontramos que esta autoridad resolutora determina que el encausado es responsable de la conducta relativa a los hechos contenidos dentro de los puntos 6, 7, 8, y 9 del escrito de denuncia que da vida al presente expediente. Lo anterior es así al tenor de los siguientes razonamientos: -----

I.- En cuanto a los hechos consagrados dentro del punto número 6 del escrito de denuncia, se tiene que la autoridad denunciante atribuye al hoy encausado, específicamente lo siguiente:-----

--- ... **"6.- ILEGAL CELEBRACIÓN DE CONTRATO DE USUFRUCTO..."**-----

--- ... **"Con fecha 17 de Diciembre de 2014, el [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, acompañado del Sr. Javier López de Cárdenas Canales, apoderado legal de la empresa MÁS ENERGÍA LIMPIA, S.A.P.I. DE C.V., comparecieron ante el Notario Público No. 28, a solicitarle eleve a escritura pública un contrato de usufructo que tenían concertado, respecto a un terreno identificado como "POLÍGONO INTERIOR EN EL ÁREA DE EXHIBICIÓN", en el Centro Ecológico del Estado de Sonora..."**-----



--- ... **"Ahora bien, analizando integralmente lo dispuesto por los artículos 6, 16 y 26 de la citada Ley de Bienes y Concesiones, QUEDA CLARO LA ILEGALIDAD CON LA QUE ACTUÓ EL CITADO SERVIDOR PÚBLICO, AL LLEVAR A CABO EL CONTRATO DE USUFRUCTO, SOBRE UN PREDIO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO ECOLÓGICO, ENTIDAD DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA, QUE TENÍA EL USO EXCLUSIVO DE DICHO PREDIO, CUYA MODIFICACIÓN DE USO O IMPOSICIÓN DE GRAVAMEN, REQUERÍA MÁS QUE UN SOMERO E INFUNDADO ACUERDO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE TAL ÓRGANO, PUES POR LA MISMA NATURALEZA DEL BIEN ENCOMENDADO, A SABER, BIEN DE DOMINIO PÚBLICO, ES EL EJECUTIVO ESTATAL EL ENCARGADO DE VIGILAR, CONSERVAR Y ADMINISTRAR TAL BIEN INMUEBLE; Y, POR ENDE, ES ÚNICAMENTE A TRAVÉS DE UNA AUTORIZACIÓN ESPECÍFICA DEL EJECUTIVO, QUE UN BIEN INMUEBLE DE DOMINIO PÚBLICO PUEDE VERSE AFECTADO..."**-----

--- ... **"Por lo que hace a los documentos contables, no pasa desapercibido para esta Comisión con su actual administración, una serie de irregularidades, mismas que se especificarán a continuación:... incumple con tales disposiciones y en lo individual cae en responsabilidad, AL OBSERVAR QUE DE NINGÚN DOCUMENTO SE ADVIERTE QUE SE HAYA SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO DE DESINCORPORACIÓN Y AUTORIZACIÓN NECESARIA, ANTE EL EJECUTIVO ESTATAL, PARA LLEVAR A CABO EL USUFRUCTO DE UNA SUPERFICIE DE APROXIMADAMENTE 10 HECTÁREAS DEL CENTRO ECOLÓGICO DEL ESTADO DE SONORA..."**-----

--- ... **"Aunado a lo anterior, el citado servidor público NO TENÍA ATRIBUCIONES PARA GRAVAR UNA FRACCIÓN DE UN INMUEBLE DE DOMINIO PÚBLICO, el cual lo tenía conferido para su uso exclusivo, y respecto del cual, incluso para presentar la propuesta de gravamen o desincorporación,**

DEBIÓ JUSTIFICAR ANTE LA COMISIÓN ESTATAL DE BIENES Y CONCESIONES, que dicho predio ya no era útil para brindar un servicio público, lo que en el caso particular no aconteció...-----

----- "Cobra especial importancia, lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora, al señalar:..."-----

--- ... "El citado precepto, fue indebidamente contrariado por el [REDACTED], al celebrar el citado contrato de usufructo, pues el artículo transcrito, específicamente impide la realización de actos que confieran derechos de uso, respecto a bienes inmuebles destinados a un servicio público. En este contexto, habiendo quedado claro que los terrenos que comprenden el Centro Ecológico del Estado de Sonora, comprenden un bien inmueble de dominio público, es evidente que el citado funcionario debió de actuar en cumplimiento a lo dispuesto en tal precepto, y al no haberlo hecho así, el contrato de usufructo aquí analizado, se encuentra afectado de nulidad..."-----

--- ... "Ahora bien, de la documentación que ha sido analizada, con el objeto de elaborar la presente denuncia, **NO SE ADVIERTE JUSTIFICACIÓN O AUTORIZACIÓN ALGUNA QUE PUDIERA VALIDAR EL CITADO CONTRATO DE USUFRUCTO;** aunque, cabe aclarar, en los archivos de esta comisión de Ecología, solo se encontraron las Actas de Sesión de las diversas Juntas Directivas señaladas, pero no fue posible encontrar otra documentación relacionada con el presente asunto, ya que ni siquiera se encontraba en estas instalaciones el contrato de usufructo original; razón por la cual, tuvo a bien solicitarse ante el Notario Público No. 28, que lo protocolizó, el Lic. Salvador Antonio Corral Martínez, y fue hasta ese momento que se pudieron conocer los términos de tal contrato, pues incluso el ex funcionario, Lic. Óscar René Téllez Leyva, omitió haber alusión alguna relativa a este tema, al momento de llevar a cabo la entrega de su encargo..."-----

--- Derivado de lo anterior, se tiene que el encausado realizó las siguientes manifestaciones tendientes a desvirtuar dichas imputaciones en su contra:-----

--- "...6.- El hecho que se contesta se niega por ser totalmente falso e infundado por parte del denunciante quien tilda de carente de facultades a la junta de Gobierno o Junta directiva quien es según la Ley el órgano máximo para ese tipo de decisiones, sin perjuicio de que el contrato a que se hace referencia no es un contrato traslativo de dominio como lo trata de hacer ver el denunciante, y solamente es un contrato de uso y disfrute de la cosa con un interés público como lo es la realización del mencionado parque fotovoltaico dentro del cual habría como beneficiarios a los consumidores de la energía limpia y sustentable fin primordial de las acciones propias de la dependencia denunciante..."-----

--- "...Por otra parte es propio mencionar que existe un acta de entrega recepción que fue celebrada entre la dependencia denunciante y el hoy encausado celebrada desde finales del año 2015 y quienes tenían con 30 días para haber señalado irregularidades con respecto a los diferentes contratos y supuestas irregularidades, y no es sino hasta pasado un año más cuando presentan la causa que nos ocupa, la cual evidentemente no tiene sustento jurídico y evidentemente esta presentada sin fundamento o motivación legal para su actuar, sin embargo si causa perjuicios al encausado..."-----

- - - Sin embargo, no obstante las manifestaciones hechas valer por el encausado, se considera que las mismas resultan **improcedentes** para desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra dentro del escrito de denuncia que se atiende. Lo anterior es así ya que, en primer lugar, en lo referente a las facultades de la Junta Directiva de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, quien, a dicho del encausado, es el órgano máximo para tomar ese tipo de decisiones, véase, llevar a cabo el contrato de usufructo materia de la presente resolución; esta resolutoria determina que dichas manifestaciones resultan equivocadas, ya que si bien es cierto la Junta Directiva de dicha Entidad, resulta ser el órgano máximo dentro de la misma Comisión, dicha circunstancia no la dota de capacidades o atribuciones que le permitan actuar al margen de la normatividad que debe de ser observada por los servidores públicos perteneciente a esta, en el caso específico que nos ocupa, el encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados desempeñó el cargo de [REDACTED]; en ese sentido, el encausado, al celebrar el contrato de usufructo al que nos referimos, debía observar la diversa normatividad que regulaba su actuar y, sobretodo, la cual regulaba la celebración de convenios que otorgaran el uso y disfrute sobre bienes pertenecientes a la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, y, por ende, a la Administración Pública del Estado; misma normatividad que se transcribe a continuación:-----



ORIN
Sustan
abilidad
mial

Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por... III. **Comisión Estatal, la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda; y...**

Artículo 6.- *Corresponde al Ejecutivo del Estado:* I. **Poseer, vigilar, conservar y administrar los bienes inmuebles del dominio del Estado;** II. **Otorgar y revocar las concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación de los bienes inmuebles del dominio público;** así como determinar la nulidad y la caducidad de las mismas; III. **Autorizar la adquisición, controlar, enajenar, permutar, inspeccionar y vigilar los bienes del dominio del Estado y, en su caso, celebrar los contratos relativos;** IV. **Emitir las normas y establecer las directrices aplicables, para que conforme a los programas a que se refiere esta Ley, la Comisión Estatal intervenga en representación del Gobierno del Estado, en las operaciones de compraventa, donación, gravamen, afectación u otros por los que el Estado adquiera, grave o enajene la propiedad o cualquier derecho real sobre inmuebles;** V. **Prestar asesoría a las dependencias y entidades que lo soliciten, en la materia inmobiliaria propia de su competencia;** VI. **Determinar la participación del Estado en empresas de participación estatal, asociaciones o sociedades civiles asimiladas a éstas o fideicomisos, cuando dentro del objeto social o fin de dichas entidades, se encuentre la realización de operaciones inmobiliarias. En el ejercicio de esta facultad, se le dará la participación que corresponda a la dependencia coordinadora del sector, en el que se encuentre agrupada la entidad de que se trate;** VII. **Fijar la política del Gobierno del Estado en materia de arrendamiento. Los contratos de arrendamiento que celebren las dependencias deberán basarse en la justipreciación de rentas que realice la Comisión**

Estatal; VIII. Autorizar y revisar las operaciones inmobiliarias que realicen los organismos descentralizados respecto de bienes de dominio público y privado que les pertenezcan. Cuando se trate de enajenaciones, dichos bienes de dominio público serán previamente desincorporados del dominio público; IX. Autorizar y revisar las operaciones inmobiliarias que realicen los organismos descentralizados respecto de bienes de dominio público. Cuando se trate de enajenaciones, dichos bienes serán previamente desincorporados del dominio público; X. Mantener al corriente el inventario y el avalúo de los bienes del dominio del Estado y determinar las normas y procedimientos para realizarlos; XI. Solicitar de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el ejercicio de la acción reivindicatoria de los bienes del dominio del Estado; XII. Ejercer la facultad o derecho de reversión, respecto de la propiedad inmobiliaria estatal; y XIII. Celebrar acuerdos o convenios de concertación con las dependencias y entidades de la administración pública y con las personas físicas o morales de los sectores privado y social, para conjuntar recursos y esfuerzos para la eficaz realización de las acciones que en materia inmobiliaria están a su cargo. A excepción de lo dispuesto en la fracción VI de este artículo, el Gobernador del Estado ejercerá las facultades a que se refiere este precepto, a través de la Comisión Estatal.”

“Artículo 12.- Son bienes del dominio público...II.- Los inmuebles destinado por el Estado a un servicio público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a éstos, conforme a la Ley...”

“Artículo 16.- Los bienes de dominio público del Estado podrán ser enajenados o gravados, previo decreto de desincorporación del Ejecutivo, cuando dejen de ser útiles para fines de servicio público.”

“Artículo 23.- Son bienes destinados a un servicio público: IV.- Los inmuebles que forme parte del patrimonio de los organismos descentralizados siempre que se destinen a infraestructura, o que se utilicen en la explotación de bienes o en la prestación de servicios...”

“Artículo 26.- El destino de inmuebles al servicio de las dependencias o entidades de la administración pública estatal o al de los gobiernos federales o municipales, se hará mediante Decreto del titular del Poder Ejecutivo del Estado. Los inmuebles destinados, serán para uso exclusivo de la dependencia o entidad o de los gobiernos federal y municipales que los ocupen o los tengan a su servicio. El destino de los inmuebles a que se refiere este artículo, no transmite la propiedad de los mismos, ni otorga derecho real alguno sobre ellos. Para cambiar el uso o aprovechamiento de los inmuebles destinados en los términos de esta Ley, los destinatarios deberán solicitarlo al titular del Poder Ejecutivo, el que podrá autorizarlo considerando las razones que para ello se le expongan.”

“Artículo 29.- Respecto de los bienes inmuebles destinados a un servicio público, no se podrá realizar ningún acto de disposición, ni conferir derechos de uso, sin la previa autorización de la

Comisión Estatal. La inobservancia de lo antes señalado producirá la nulidad absoluta del acto relativo.”

Reglamento Interior de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora

“Artículo 14.- El Comisionado Ejecutivo, además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 10 de la Ley que crea la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:... **XXXIV. Administrar el patrimonio de la Comisión de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;** **XXXIX.-** Suscribir convenios, rescindir y terminar anticipadamente contratos, previa aprobación de la Junta Directiva, que den por terminado los asuntos que tengan por objeto satisfacer el interés público, **siempre y cuando no sean contrarios a las leyes aplicables, ¿ni versen sobre materias que no sean susceptible de transacción;...**”



de
nosa
imoni.

- - - Como puede observarse, la normatividad transcrita anteriormente, determina que la administración de los bienes inmuebles del dominio público, corresponde al Ejecutivo del Estado; en ese tenor, es éste quien debe de autorizar la enajenación de los mismos, debiéndose entender por enajenación lo siguiente: “vender, donar o ceder el derecho o el dominio que se tiene sobre un bien o una propiedad.”; aunado a lo anterior, se dispone que no se podrán conferir derechos de uso sobre bienes inmuebles del dominio público del estado, sin previa autorización de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora. Asimismo, el artículo 14 fracciones XXXIV y XXXIX del Reglamento Interior de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, que determina las facultades del [REDACTED] de dicha Entidad, establece que dicho servidor público debe de administrar los bienes de la Comisión, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y suscribir convenios siempre y cuando no resulten contrarios a las leyes aplicables. -----

- - - Por todo lo anterior, resulta obvio que los argumentos asentados por el encausado tendientes a desvirtuar las imputaciones que pesan en su contra, son insuficientes para tal objetivo, pues, a pesar de que la Junta Directiva resulta ser el máximo órgano dentro de la Entidad que al momento de los hechos denunciados estaba a su cargo, dicha cuestión no embiste de capacidad legal absoluta a la misma para realizar los actos jurídicos que le plazcan, y menos aún, le permite realizarlos al margen de las normas legales aplicables que resulten en cada caso concreto. Por lo anterior, si la legislación aplicable, establecía claramente que, para proceder a llevar a cabo un contrato de usufructo con la empresa “MÁS ENERGÍA LIMPIA, S.A.P.I. DE C.V.”, respecto a un predio de un bien inmueble perteneciente a la administración pública estatal, el hoy encausado debía, previamente, contar con la autorización del Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, tal y como lo establece el propio artículo 29 de la Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora; en ese sentido, el encausado no tenía facultades para actuar de manera arbitraria y pretender llevar a cabo el otorgamiento del uso y disfrute de dicho bien inmueble simplemente poniéndolo a

consideración de la Junta Directiva de la Comisión a su cargo. Con lo anterior, queda más que acreditado que el hoy encausado, causó una deficiencia en su actuar como servidor público, al omitir llevar a cabo de manera correcta el procedimiento para otorgar a una empresa particular el uso y disfrute de un bien inmueble perteneciente a la administración pública del Estado.-----

- - - Asimismo, en cuanto a la diversa manifestación asentada por el encausado, consistente en una supuesta acta de entrega recepción celebrada entre él mismo y la Entidad en la que se desempeñó como servidor público al momento de los hechos denunciados, a finales del año quince, se tiene que dicho encausado menciona que, según lo asentado en el instrumento jurídico en cuestión, que contaba con treinta días para haber señalado irregularidades con respecto a los diferentes contratos y supuestas anomalías, y que no se hizo lo anterior sino hasta un año posterior, lo cual quita sustento jurídico a la denuncia atendida ya que se presenta sin fundamento o motivación legal para su actuar. En torno a dichas manifestaciones, se considera de igual manera, que las mismas son infundadas, toda vez que, en primer lugar, no se le tiene exhibiendo como prueba el Acta de Entrega Recepción a la que hace mención, con lo cual esta autoridad se encuentra impedida para corroborar su dicho. De igual manera, en el supuesto no concedido de que dicha Acta de Entrega Recepción, obrara dentro del presente expediente, dicha cuestión no lo relevaría de las probables conductas realizadas durante su encargo como servidor público dependiente de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, constitutivas de responsabilidad administrativa a su cargo, pues la existencia y vigencia de dichas conductas irregulares, no se sujetan a un Acta de Entrega Recepción, ni mucho menos prescriben en el plazo de treinta días al que hace referencia, pues es la propia ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado y de los municipios la cual, en su artículo 91 determina la prescripción para imponer sanciones administrativas; por lo cual, no es dable suponer que las probables conductas irregulares en que incurrió al momento de desempeñarse como Comisionado Ejecutivo de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, fenecieron al momento en que transcurrieron los treinta días consagrados dentro del Acta de Entrega Recepción, a la que hace alusión. Por lo anterior, carece de sustento legal la manifestación hecha valer por el encausado, correspondiente a que, toda vez que transcurrieron los hipotéticos treinta días establecidos en la supuesta Acta de Entrega Recepción, la denuncia atendida carece de sustento legal, ya que como se asentó anteriormente, la prescripción de las sanciones administrativas que pueden imponerse por un acto constitutivo de responsabilidad administrativa llevado a cabo por un funcionario perteneciente al servicio público estatal, está determinada por el numeral 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Ahora bien, continuando con la presente resolución, se tiene que, en torno a los diversos hechos consagrados dentro del escrito de denuncia que se atiende dentro del presente sumario, correspondientes a los puntos 7, 8, y 9, del mismo, el encausado, únicamente se limitó a negar los mismos, aduciendo que dichos hechos resultaban ser falsos. No obstante, esta cuestión, por sí misma, es insuficiente para tener por desacreditados los mismos; máxime cuando el encausado no ofrece ningún medio de prueba que corrobore sus manifestaciones, y más aún, cuando no acredita que los

ofrecidos por la autoridad denunciante resulten ser falso o inexactos. No obstante lo anterior, esta resolutoria procede a analizar los hechos contenidos dentro de los puntos 7, 8, y 9 del escrito de denuncia que da vida al presente expediente, y determinar lo que a derecho corresponda, tal y como se precisa a continuación:-----

--- : **"7.- DE MANERA DOLOSA, SE FUNDA EL CONTRATO DE USUFRUCTO EN PRECEPTOS QUE NO LE SON APLICABLES, E INCLUSO, QUE NO FUERON CONSIDERADOS EN NINGUNA MEDIDA, PARA LA CELEBRACIÓN DEL CITADO INSTRUMENTO LEGAL..."**-----

--- "... El citado contrato de usufructo, sujeto a análisis, cita dentro de su fundamento legal, primariamente al Código Civil para el Estado de Sonora, en los preceptos relativos al usufructo, con independencia de la normatividad especial que le aplica, en razón del tipo de bien inmueble, objeto del contrato, a saber, un bien de dominio público; para después, dotar de validez legal, mediante la aplicación de una legislación que tampoco le resulta aplicable, por no haberse encuadrado en las hipótesis normativa reguladas por la misma, pues hace alusión a la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora, instrumento normativo, que de acuerdo a lo dispuesto por su artículo 1º, es el ordenamiento regulador de las "acciones relativas a la autorización, planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y seguimiento de los proyectos que se lleven a cabo bajo la modalidad de alianza público privada de servicios..."; empero, en el caso particular, salvo la enunciación reiterada de tal legislación en la cláusula tercera del citado contrato de usufructo, y en diversas documentales que se encuentran a disposición de esta Comisión... no se tiene certeza de que dicho contrato formara parte de un proyecto de tal naturaleza, pues como se verá más adelante, para la celebración de un contrato de Alianza, deben cumplirse varios requisitos que en el caso particular no se advierte se hubiesen realizado..."-----

--- : "En el orden de ideas expuesto, es importante resaltar, el contenido de la cláusula TERCERA, relativa a la contraprestación, mediante la cual se exime de retribución alguna, fundamentando la misma, en el artículo 26 de la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora, precepto que permite el uso gratuito de los bienes propiedad del Estado..."-----

--- : "Sin embargo, dicha disposición se señaló dolosamente en el citado instrumento legal, a sabiendas de que la misma no le era aplicable, pues de la simple lectura del citado precepto se advierte que para que opere la exención de pago de derecho por uso, debió existir un contrato de Alianza que ampare tal relación, el cual no se advierte se haya formalizado, pues de las documentales que se han analizado para la elaboración de esta denuncia, se desprende que existió una solicitud de aprobar un modelo de contrato de alianza público privada y que con fecha 2 de diciembre de 2014 se publicó el Decreto número 165 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal del año 2015, el cual en su artículo 79, dispuso que el Congreso del Estado, autorizó la celebración de contratos bajo la modalidad de Alianza Público Privada para un proyecto de plantas fotovoltaicas, sin que en ningún lugar de esa disposición se hiciera referencia a una desincorporación del predio concedido en usufructo, ni de la incorporación de esta modalidad en el citado proyecto; todo esto, con independencia de que, como se anticipó, no se tiene evidencia de que a la disposición de tal decreto y de la solicitud del contrato de alianza respectivo, se le hubiera dado seguimiento y que

hubiera concluido con éxito, para justificar en razón de su existencia, previa determinación expresa en el mismo, tanto el usufructo, como la exención de contraprestación alguna por el mismo..."-----

---... "A este respecto, se advierte que habiendo realizado una búsqueda de tales documentales, en el apéndice de la escritura 38,633 de 17 de diciembre de 2014, pasada ante la fe del Notario Público No. 28, Lic. Salvador Antonio Corral Martínez, correspondiente al Contrato de Usufructo que aquí se señala, no se encontró que el mismo existiera, ni mucho menos que contara con la documentación suficiente para acreditar la legal existencia de la empresa usufructuaria, a saber, Más Energía Limpia, S.A.P.I. DE C.V., de la cual no se encontraba en su acta constitutiva; ni mucho menos del Contrato de Alianza Público Privada, que justificara la celebración del contrato de usufructo en esos términos..."---

---... "Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la adjudicación y la posterior celebración de un Contrato de Alianza, conllevan un procedimiento que tampoco se observa se haya realizado por parte del ex funcionario, Lic. Óscar René Téllez Leyva, actuando en contravención a lo dispuesto en la normatividad aplicable..."-----

---... "De los preceptos citados se advierte, en principio, que para llevar a cabo una Alianza, debe existir un proyecto sujeto a análisis de la Secretaría de Hacienda, que contenga la información suficiente para que dicha entidad pueda determinar el costo beneficio de tal Alianza para el Estado; y, en caso de considerarse viable, el Ejecutivo del Estado lo someterá a aprobación ante el Congreso del Estado, de ahí que, para que pudiese considerarse que existía una Alianza entre la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora y la empresa MÁS ENERGÍA LIMPIA, S.A.P.I. DE C.V., debió quedar registro de la realización de todo este procedimiento, situación que en el caso particular no ocurrió, pues el decreto de 29 de diciembre de 2014, antes citado, sería el primero paso para dar inicio a este procedimiento, por lo que su existencia solo demuestra que existió la voluntad para llevar a cabo el proyecto, no así, que se hubiera dado cumplimiento a lo que el mismo disponía, para lo cual, el citado precepto incluso determina un plazo de 90 días naturales para que sea sometido el citado proyecto a la autorización definitiva del Congreso del Estado de Sonora, situación que no se llevó a cabo; en tal razón, y por lo antes señalado se presume QUE EL [REDACTED] [REDACTED] CELEBRÓ EL CONTRATO DE USUFRUCTO, FUNDADO INDEBIDAMENTE EL MISMO, EN UNA LEGISLACIÓN INAPLICABLE, CUYOS PRECEPTOS FUERON INADVERTIDOS..."-----

---... "Lo anterior con independencia de que, habiendo realizado una recopilación exhaustiva por varios medios, hemos encontrado un supuesto "DICTAMEN DE ADJUDICACIÓN DIRECTA", signado arbitrariamente por el Lic. Óscar René Téllez Leyva, el 08 de Diciembre de 2014, en el cual se autodenomina "Coordinador del Proyecto", cabe aclarar, en principio, que dicho dictamen se llevó a cabo en fecha anterior a la solicitud de autorización de la Junta Directiva para celebrar un usufructo con la empresa MÁS ENERGÍA LIMPIA, S.A.P.I. DE C.V. (15 de Diciembre de 2014), así como de la solicitud de autorización para la celebración del contrato de suministro de energía eléctrica con la citada empresa (13 de Julio de 2015), de donde se advierte que aun sin tener la debida autorización del órgano rector de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, el Lic. Óscar René Téllez Leyva, ya tenía decidido a quien beneficiaría con los citados instrumentos normativos..."---

---... "Es evidente que, de la simple lectura de este apartado de Justificación del Dictamen de Adjudicación Directa, poco o nada se relaciona con los preceptos relativos a los requisitos que para

este supuesto prevé la Ley de Alianzas Público Privadas, respecto de los cuales el Lic. Óscar René Téllez Leyva, emite juicios como si de un experto en la materia se tratase, aduciendo a informes de terceros, respecto de los cuales pretende dar cuenta de la viabilidad del proyecto. Lo que en nada abonó a la transparencia y menos a justificar en serio las cosas...-----

... "8.- ILEGALMENTE SE EXIME DE LA CONTRAPRESTACIÓN RELATIVA AL CONTRATO DE USUFRUCTO, ASÍ COMO DE LA EXHIBICIÓN DE FIANZA..."-----

... "Indebida e ilegalmente los contratantes, establecieron en el citado contrato de usufructo, específicamente en su cláusula Tercera, que el mismo no causará contraprestación alguna, disposición que implica que sería a título gratuito, lo cual derivó incluso en que también se acordara en la cláusula Cuarta, que no sería necesario exhibir garantía alguna, todas estas aquiescencias fueron ilegalmente concedidas por el citado ex funcionario, el Lic. Óscar René Téllez Leyva, en evidente detrimento del patrimonio estatal de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable, pues concedió el uso de una fracción de terreno de un bien inmueble de dominio público, sin cumplir con las disposiciones correspondientes, sin acordar remuneración alguna y eximiendo indebidamente al usufructuario de exhibir la fianza correspondiente, con lo cual privó a esta entidad de la posibilidad de garantizar un resarcimiento económico en caso de que el uso conferido ocasionara algún tipo de daño en el predio objeto de tal contrato, lo cual es de gran importancia, sobre todo considerando que el citado predio corresponde a un parte de las instalaciones del Centro Ecológico de Sonora, instalaciones en las que se resguardan diversos ejemplares de fauna, que también se encontraban bajo la protección y resguardo del citado funcionario..."-----

LOH
: SustL
nsabili
monjal

... "En contexto con lo expuesto en el hecho anterior, se advierte que no existía fundamento legal alguno para justificar estos beneficios que le fueron concedidos a la empresa MAS ENERGÍA LIMPIA, S.A.P.I. DE C.V., por parte del entonces [REDACTED], mediante los cuales le concedió el uso de una fracción del inmueble de dominio público, conocido como Centro Ecológico, sin acordar respecto al mismo, pago, retribución o contraprestación alguna, basando tales exenciones en una Ley de Alianzas Público Privadas, que como ha quedado claro no le es aplicable, pues para que se encontraran en este supuesto, debía existir previamente un Contrato de Alianza, debidamente aprobado por el Congreso del Estado de Sonora, previa sujeción a un procedimiento de ley que ya fue pormenorizado en párrafos in supra, con lo cual pudiese ampararse la realización conjunta de un proyecto entre ambas entidades, con el objeto de obtener un beneficio mutuo, situación que en el caso particular no aconteció, teniendo como consecuencia el detrimento del patrimonio público de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable..."-----

... En lo referente a dichas imputaciones hechas valer por la autoridad denunciante, contenidas dentro de los puntos 7 y 8 de su escrito de denuncia, se estima que **son fundados** los argumentos expresados por la misma, toda vez que se advierte una responsabilidad administrativa atribuible al encausado consistente en, primeramente, poner a consideración de la Junta Directiva de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, un contrato de usufructo sobre un bien inmueble del dominio público, sin previa autorización del Ejecutivo del Estado para tal proceder;

asimismo, por exentar del pago de derecho de uso sobre un bien inmueble propiedad del Estado, a la empresa "MÁS ENERGÍA LIMPIA, S.A.P.I. DE C.V.", al momento de llevar a cabo el contrato de usufructo con ésta empresa en fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, así como eximirlo de la contraprestación relativa a dicho contrato, fundamentando las referidas determinaciones en el artículo 26 de la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora (fojas 137-149); no obstante para que se procediera a exentar de pago por derecho de uso y contraprestaciones a la empresa citada, el encausado debía contar con un contrato de Alianza con la misma, tal y como lo señalan los siguientes preceptos legales:-----

Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora

"Artículo 18.- Los Entes Contratantes deberán presentar las solicitudes de autorización de los Proyectos en la modalidad de Alianzas ante la Secretaría. La autorización del Proyecto se entenderá otorgada exclusivamente para efectos de que el Ente Contratante continúe con la elaboración de la documentación para el proceso de obtener la aprobación del Congreso del Estado y, posteriormente, la contratación de la Alianza."

"Artículo 23.- Cuando la solicitud presentada para la autorización del Proyecto cumpla con los requisitos establecidos en esta ley, su reglamento y los lineamientos correspondientes, la Secretaría procederá a emitir la resolución que corresponda para efecto de la aprobación definitiva del Congreso del Estado."

"Artículo 24.- Para emitir la autorización del proyecto, la Secretaría deberá analizar y dictaminar si el Estado se beneficiará al desarrollar la Alianza, para lo cual considerará las características del proyecto, el análisis de costo-beneficio que en términos del artículo 20 de esta Ley se lleve a cabo y el impacto en las finanzas públicas de las Obligaciones de pago que se deriven de la Alianza."

"Artículo 25.- Una vez que la Secretaría autorice el desarrollo de la Alianza, el Ejecutivo del Estado someterá a la aprobación del Congreso del Estado el desarrollo del Proyecto como Alianza y la constitución de la fuente y de cualquier Garantía de Pago que, en su caso, se determine necesaria, adjuntando un informe sobre los términos de la solicitud de autorización establecida en el artículo 19 de la ley y la autorización de la Secretaría con respecto a la misma, señalando además, el presupuesto estimado para todos los ejercicios presupuestales en los que estaría vigente la Alianza. La aprobación del Congreso del Estado deberá realizarse por el voto de dos terceras partes de sus miembros presentes y deberá considerar un margen de incremento al presupuesto del Proyecto para el caso de una modificación en términos del artículo 17 de la presente Ley. Previo al otorgamiento de la aprobación referida en el párrafo anterior, el Congreso deberá realizar un análisis de capacidad de pago del Ente Contratante a cuyo cargo estará el desarrollo de la Alianza, del destino de dicha Alianza, y en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente de Pago o Garantía de Pago. Una vez aprobada la Alianza por el

Congreso del Estado, la Secretaría deberá registrarla en el Registro de Proyectos conforme a las disposiciones que al efecto emita, así como, en su caso, en el Registro Público Único, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del gobierno federal."

"Artículo 26.- Para el desarrollo de una Alianza, el Estado y, en su caso, los municipios podrán permitir el uso gratuito u oneroso de los bienes de su propiedad o de los bienes federales que llegué a tener asignados previa autorización de la autoridad competente para administrar el patrimonio federal, estatal o municipal, según corresponda, o en el caso de entidades paraestatales, de su órgano de gobierno. Para el uso de los bienes estatales y municipales, será suficiente la autorización de la autoridad correspondiente sin necesidad de otorgarse una concesión. La autorización a que hace referencia este artículo no será necesaria en caso de que así lo disponga la demás legislación aplicable al caso en cuestión..."

--- No obstante lo anterior, se tiene que el encausado no acreditó la existencia del documento jurídico consistente en Contrato de Alianza celebrado entre la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable y la empresa "MÁS ENERGÍA LIMPIA, S.A.P.I. DE C.V.", que se sujetara a dichos preceptos anteriormente transcritos, y, que le otorgara la facultad para exentar de pago a dicha empresa por el derecho de uso de un bien inmueble perteneciente a la administración pública estatal y de las contraprestaciones referentes al mismo instrumento jurídico, en relación al proyecto de energía solar convenido. Con lo cual queda más que acreditado el proceder irregular del hoy encausado.-----

--- ... **"9.- FALTA DE AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA PARA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON LA EMPRESA MÁS ENERGÍA LIMPIA, S.A.P.I. DE C.V..."**-----

--- ... "Del análisis del acta de la XXXI Reunión Ordinaria de la Junta Directiva de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, se advierte que la contratación de la empresa, MÁS ENERGÍA LIMPIA, S.A.P.I. DE C.V., relativo al suministro de energía eléctrica, no fue sujeto a evaluación y aprobación de la misma, pues fue hasta la reunión de 13 de Julio de 2015, cuando se informa por primera vez cuestión relativa a tal celebración..."-----

--- ... "En este tenor, es hasta esta sesión de 13 de Julio de 2015, donde la Junta tiene conocimiento de tal contratación, aun y cuando de la simple lectura del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica, celebrado por el entonces [REDACTED] la empresa MÁS ENERGÍA LIMPIA, S.A.P.I. DE C.V., fue celebrado desde el 03 de marzo de 2015..."-----

--- ... "Por lo tanto, es evidente que al momento en que el ex funcionario firmó el contrato en cita, no contaba con autorización alguna por parte de la Junta Directiva de la Comisión de Ecología, infringiendo lo dispuesto por la legislación aplicable, actuando arbitrariamente al adjudicar de manera directa, el contrato en cita, SIN QUE LA JUNTA DIRECTIVA tuviera conocimiento previo de dichas propuestas, y por ende, sin su consecuente autorización para llevar a cabo el aludido contrato y darle la formalidad correspondiente, sujetando dicha contratación a los procedimientos

establecidos en la legislación aplicable, engañando a la Junta Directiva, haciendo pasar como una solicitud y propuesta tal contratación cuatro meses después de que ya había realizado la misma... - - -

- - - En relación a lo antes señalado, se determina **fundada** la imputación efectuada por la autoridad denunciante en contra del encausado, contenida dentro del punto número 9 de su escrito de denuncia, toda vez que se advierte una actuación ilegal por parte del encausado, al haber celebrado un contrato de suministro de energía eléctrica con la empresa "MÁS ENERGÍA LIMPIA, S.A.P.I. DE C.V.", sin contar, al momento de dicha actuación, con autorización de la Junta Directiva de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, toda vez que a ésta se le notificó de la cuestión relativa a la celebración de dicho contrato, hasta el día **trece de julio de dos mil quince**, cuando el contrato tuvo lugar el día **tres de marzo de dos mil quince**. Dichas cuestiones se acreditan con las copias certificadas exhibidas por parte de la autoridad denunciante consistentes en Contrato de Suministro de Energía, celebrado entre la empresa citada anteriormente y el encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, de fecha **tres de marzo de dos mil quince**, (fojas 175-200), así como con copia certificada del Acta de la XXXI Reunión Ordinaria de la Junta Directiva de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, de fecha **trece de julio de dos mil quince**, donde, dentro de su punto número 16, se pone a consideración de la Junta Directiva de la Entidad, la autorización para celebrar el Contrato de Suministro de Energía Eléctrica con la empresa "MÁS ENERGÍA LIMPIA S.A.P.I. DE C.V.", mismo que se encuentra firmado por el encausado en su carácter de Secretario Técnico de la Junta Directiva en mención. Con lo anterior, se tiene por acreditado el actuar irregular llevado a cabo por el encausado Oscar Rene Téllez Leyva, al desempeñarse como [REDACTED] Comisión de Ecología y Desarrollo sustentable del Estado de Sonora, toda vez que transgredió lo establecido por el artículo 14 fracciones XXXIV y XXXIX del Reglamento Interior de la Comisión de Ecología y Desarrollo sustentable del Estado de Sonora, el cual se transcribe a continuación:-----

Reglamento Interior de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora

"Artículo 14.- El Comisionado Ejecutivo, además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 10 de la Ley que crea la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:... **XXXIV. Administrar el patrimonio de la Comisión de acuerdo a las disposiciones legales aplicables; XXXIX.- Suscribir convenios, rescindir y terminar anticipadamente contratos, previa aprobación de la Junta Directiva, que den por terminado los asuntos que tengan por objeto satisfacer el interés público, siempre y cuando no sean contrarios a las leyes aplicables, ¿ni versen sobre materias que no sean susceptible de transacción;..."**

- - - Como se puede observar, el encausado [REDACTED], quien se desempeñó al momento de los hechos denunciados como [REDACTED] Comisión de Ecología y Desarrollo sustentable del Estado de Sonora, al momento de celebrar el Contrato de Suministro de

Energía Eléctrica con la empresa "MÁS ENERGÍA LIMPIA S.A.P.I. DE C.V.", el día **tres de marzo de dos mil quince**, no contaba con autorización de la Junta Directiva para tal encomienda, toda vez que se acredita que no se puso a consideración de la Junta Directiva, la celebración del contrato anteriormente aludido, sino hasta el día **trece de julio de dos mil quince**, es decir, más de cuatro meses después de que el contrato en cuestión ya había sido celebrado; con lo cual queda más que acreditado que el encausado no acató la legislación que regulaba sus funciones como servidor público al momento de los hechos denunciados. Lo anterior toma fuerza al advertirse que el encausado de referencia, no ofreció probanza alguna que acredite que contaba con autorización previa de la Junta Directiva para celebrar dicho contrato.-----

- - - De esta forma, al haberse determinado como **improcedentes** las defensas interpuestas por el encausado y al no derivarse alguna probanza a su favor de la instrumental de actuaciones, ni existir presunciones que le favorezcan en términos de los artículos 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia; resulta dable concluir que las conductas irregulares que se le atribuyen al encausado **ÓSCAR RENÉ TÉLLEZ LEYVA**, contenidas dentro de los puntos 6, 7, 8, y 9 del escrito de denuncia que se atiende, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: "Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal", y al no haber ofrecido el encausado probanza alguna con la que lograra desvirtuar la imputación que se le hace, resulta factible concluir que quedaron acreditadas las imputaciones referenciadas anteriormente atribuidas al encausado, quien al momento de los hechos, se desempeñó como [REDACTED] Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, quien no demostró eficiencia en el ejercicio de sus funciones, toda vez que se considera demostrado el hecho de que el encausado de mérito celebró el contrato de usufructo con la empresa "Más Energía Limpia, S.A.P.I. de C.V.", sin fundamento jurídico y con evidentes irregularidades dentro del mismo, las cuales han sido transcritas anteriormente y que corresponden a los puntos 6, 7, 8, y 9 de la denuncia atendida, en contravención del artículo 14 fracciones XXXIV y XXXIX del Reglamento Interior de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, por ende, es **indiscutible que el denunciado incurrió en falta administrativa** al no cumplir con las normatividades que le corresponden con motivo de su cargo, como se precisó anteriormente.-----

GEN.
ancia,
lidade,
d

- - - En ese orden de ideas, en el **artículo 63** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que: "...*Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio...*"; por lo que en el procedimiento que se resuelve se determina lo siguiente:-----

- - - Transgredió lo estipulado en la **fracción I** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que el servidor público en comento [REDACTED] no cumplió con la máxima diligencia o esmero los servicios a su cargo, toda vez que al fungir como [REDACTED] Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, debió de llevar a cabo el proceso de celebración del contrato de usufructo con la empresa "Más Energía Limpia, S.A.P.I. de C.V.", de acuerdo a la normatividad, previamente establecida, y no de manera arbitraria, y con evidentes irregularidades dentro del mismo.-----

- - - Asimismo infringió la **fracción III** del referido artículo 63, la cual prevé que el servidor público deberá abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; lo anterior es así ya que el encausado [REDACTED], al ejercer el cargo de [REDACTED] Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, debía de cumplir con las atribuciones específicas de su cargo, en este caso, llevar a cabo el proceso relativo al contrato de usufructo con la empresa "Más Energía Limpia, S.A.P.I. de C.V.", según las leyes y normatividad aplicable al caso concreto, lo cual no sucedió así en virtud de las evidentes irregularidades contenidas dentro de dicho proceso, tal y como se ha asentado en líneas precedentes.-----

- - - Asimismo infringió la **fracción V** del referido artículo 63, la cual prevé que el servidor público deberá Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos; lo anterior es así ya que el encausado [REDACTED] al ejercer el cargo de [REDACTED] de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, debía de cumplir con las atribuciones específicas de su cargo, en este caso, llevar a cabo el proceso relativo al contrato de usufructo con la empresa "Más Energía Limpia, S.A.P.I. de C.V.", según las leyes y normatividad aplicable al caso concreto.-----

- - - Por último se tiene que infringió lo estipulado en la **fracción XXVI** del mismo numeral, la cual especifica que los servidores públicos deben abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; pues al desempeñarse como [REDACTED] Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, omitió llevar a cabo el proceso relativo al contrato de usufructo con la empresa "Más Energía Limpia, S.A.P.I. de C.V.", según las leyes y normatividad aplicable al caso concreto, lo cual implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 14 fracciones XXXIV y XXXIX del Reglamento Interior de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, el cual establece lo siguiente: "**Artículo 14.-** El Comisionado Ejecutivo, además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 10 de la Ley que crea la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:... XXXIV. Administrar el patrimonio de la Comisión de acuerdo a las disposiciones legales aplicables; XXXIX.- Suscribir convenios, rescindir y terminar anticipadamente contratos, previa aprobación de la Junta Directiva, que den por terminado los asuntos que tengan por objeto satisfacer el interés público, siempre y cuando no sean contrarios a las leyes aplicables, ¿ni versen sobre materias que no sean susceptible de transacción;...".-----

- - - En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el denunciado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 fracciones I, III, V y XXVI antes mencionado y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo del encausado [REDACTED] únicamente en lo referente a los hechos consagrados dentro de los puntos número 6, 7, 8, y 9 del escrito de denuncia que se atiende.-----

- - - Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la Jurisprudencia y Tesis jurisprudencial, la primera emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la segunda puede consultarse bajo Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación:-----

IA
 itancia
 bilidate
 ial

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado

de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

- - - Relativamente, a lo antes expuesto y fundado en esta resolución, donde se declaró la **existencia de responsabilidad administrativa** a cargo de [REDACTED], **únicamente en lo referente a los hechos consagrados dentro de los puntos número 6, 7, 8, y 9 del escrito de denuncia que se atiende**, con el carácter de servidor público adscrito a la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, procede la aplicación de una sanción, misma que se impondrá en el siguiente punto.-----

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el encausado **ÓSCAR RENÉ TÉLLEZ LEYVA**, actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas **obligaciones** contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, al ejercer el puesto de Director General de Obras del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 14 fracciones XXXIV y XXXIX del Reglamento Interior de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, el cual establece lo siguiente: **"Artículo 14.- El Comisionado Ejecutivo, además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 10 de la Ley que crea la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:...** XXXIV. Administrar el patrimonio de la Comisión de acuerdo a las disposiciones legales aplicables; XXXIX.- Suscribir convenios, rescindir y terminar anticipadamente contratos, previa aprobación de la Junta Directiva, que den por terminado los asuntos que tengan por objeto satisfacer el interés público, siempre y cuando no sean contrarios a las leyes aplicables, *¿ni versen sobre materias que no sean susceptible de transacción;...*"; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante así como las pruebas aportadas por él mismo se comprobó que el mismo llevó a cabo el contrato de usufructo con la empresa "Más Energía Limpia, S.A.P.I. de C.V.", sin fundamento legal ya que la enajenación de bienes del dominio público, en este caso, pertenecientes a la administración pública estatal, corresponde exclusivamente al Ejecutivo del Estado; además de ello, dicho proceso de contratación se vio inmerso en diversas irregularidades, entre las cuales destacan fundamentación indebida del aludido contrato; eximir a la empresa "Más Energía Limpia, S.A.P.I. de C.V.", del pago de la contraprestación del derecho de uso de un bien inmueble del dominio, relativo al contrato materia del expediente y de la exhibición de la fianza respectiva; omitir contar con la autorización de la Junta Directiva para celebrar el contrato de usufructo en cuestión, toda vez que no se hizo de su conocimiento dicha circunstancia sino hasta tiempo después de haberse celebrado el contrato; por lo que debido a su conducta irregular, tomaremos en cuenta el

artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe: -----

ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V.- La antigüedad en el servicio.
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
C. SUSTENTACIÓN DE SUS ANTECEDENTES

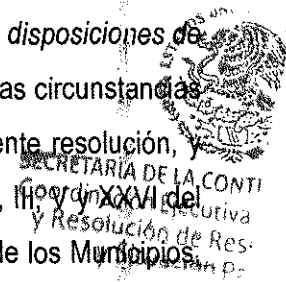
--- El artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen del escrito de contestación a la denuncia (fojas 255-259), de los cuales se desprende que el encausado [REDACTED] cuenta con grado de estudio Licenciatura y que tenía una antigüedad de cinco años y ocho meses aproximadamente en el servicio público al momento de la audiencia; elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y, a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente suficiente que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, esta autoridad advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes de responsabilidad administrativa instruidos en contra del servidor público denunciado, situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a las que estaba sujeto como servidor público. -----

--- Por otro lado, no obstante que el denunciante le atribuye al encausado **ÓSCAR RENÉ TÉLLEZ LEYVA**, que debido a sus acciones, violó expresamente el artículo 14 fracciones XXXIV y XXXIX del Reglamento Interior de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, en el presente expediente no existe prueba fehaciente que acredite la existencia de un daño económico o beneficio obtenido por parte del encausado de mérito, así como tampoco se establece con claridad a cuánto asciende dicho daño o beneficio; por lo que se determina que no se le aplicará una sanción económica.-----

--- Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso

corresponda imponerle, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer, en este caso el **APERCIBIMIENTO**, de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69, 77 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que *"las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella"*; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que en su actuación incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, II y XXXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al advertirse que la conducta irregular que realizó el encausado en su carácter de servidor público adscrito a la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, evidencia que no mostró diligencia y esmero en el ejercicio en sus funciones a las que se encontraba obligado a cumplir al desempeñar un cargo en el servicio público del Estado y, en vista de que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora y las leyes que de ellas emanen, salvaguardando siempre el interés público y social, y conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, que echaría por tierra los esfuerzos del Gobierno para transparentar y dignificar el servicio que otorga la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, con su conducta se pone en entredicho la eficiencia y eficacia de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra del servidor público denunciado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios consistente en **APERCIBIMIENTO**; toda vez que la conducta que se le reprocha al encausado [REDACTED] se considera no grave. Es así que con la conducta que se le reprocha, demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, puesto que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie, debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada



intenta evitar que el encausado incurra de nuevo en conductas como las que se le atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se sancione a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción I, 69, 71 y 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en la tesis aislada de la novena época, bajo registro número 181025, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa, que versa:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO.- No es dable sancionar al encausado [REDACTED], únicamente en lo que se refiere a los hechos consagrados dentro de los puntos números 1, 2 y 3 del escrito de denuncia materia del presente expediente, toda vez que esta Autoridad se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los supuestos contemplados en las diversas fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues se actualiza el artículo 91 fracción II de la citada Ley de Responsabilidades,, como quedó demostrado en el punto del Considerando VI de la presente resolución. -----



SECRETARIA DE LA COM
Coordinación Ejecuti
y Resolución de R
y Situación

TERCERO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, sólo en relación con las imputaciones relacionadas con las observaciones 4, 5 y 10 que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al encausado **ÓSCAR RENÉ TÉLLEZ LEYVA**, declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

CUARTO.- Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones I, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra del servidor público encausado [REDACTED], únicamente en lo que respecta a los hechos consagrados dentro de los puntos números 6, 7, 8, y 9 del escrito de denuncia que se atiende, y, por tal responsabilidad se le aplica la sanción consistente en **APERCIBIMIENTO**; siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de las faltas administrativas, así mismo, instarlo a la enmienda, y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. -----

QUINTO.- Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED], en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o

YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. ----

SEXTO.- Hágase del conocimiento al encausado [REDACTED], que la presente resolución puede ser impugnada a través del **Recurso de Revocación** previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----



LOR...
Sustanc...
nsabilidad...
mon...

SEPTIMO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/634/16** instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA CONTRALORIA GENERAL
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

Licenciada Dolores Celina Armenta Orantes.

Licenciada Jesús Armando Mejía Fonllem.

LISTA.- Con fecha 16 de octubre del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
GENERAL
Coordinación Ejecutiva de
Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y
Situación Patrimonial

SIN TEXTO

SECRETARIA
Coordinación
y Resolución